

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de ...

Jue 8/04/2021 4:49 PM

MQ

MARIA QUINTERO <QUINTERO728@hotmail.com>

Jue 8/04/2021 4:43 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: MARIA QUINTERO; javi_luzma <javi_luzma@yahoo.com>



RECURSO APELACION SEN... 212 KB <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

Señora.

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PERTENENCIA No.2017-270

DE. LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO.

CONTRA. IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA EBENEZEER Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO DE ORIGEN 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2021 NOTIFICADA POR ESTADO EL 07 DE ABRIL DE 2021.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, estando dentro del término INTERPONGO RECURSO DE APELACION en contra de la Sentencia proferida por su despacho el día 07 de abril del 2021, mediante el cual denegaron las pretensiones de la demanda, a favor de la Señora LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO.

CUESTION FACTICA

Su despacho por medio de sentencia que es motivo de censura determino la negativa de las pretensiones hechas en este foliatura y para llegar a ello determino que había insuficiencia probatoria por parte de mi poderdante la Señora LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO, ya que ella vivió allí por mucho tiempo, volvió y ha pagados los servicios públicos, que no se precisa con exactitud las mejoras realizadas y los testigos allegados no ofrecen mayor información al respecto ni se pueden precisar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ejercicio la posesión.

CONSIDERACIONES

La posesión mantenida por mi poderdante LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO se tiene desde antes de la muerte de los padres, actos que ella ejerció de manera personal, es decir hace más de 10 años, lo que se tiene probado como un hecho cierto según las declaraciones que fueron expuestas por las personas que rindieron testimonio, sin que esta le haya sido disputada por nadie, como así quedo también probado.

No es menos cierto que los intervinientes ad excluyentes en su contestación coadyuvaron las pretensiones de la demanda inicial presentada por la suscrita, condicionando también fueran incluidos dentro

del derecho a usucapir, queriendo significar con ello que los hechos relatados en la demanda y los elementos objetivos de la acción eran ciertos, puesto que ninguno se opuso a los mismos.

Es cierto que la parte demandada si bien no compareció al proceso fue representada por medio de curador ad-litem, es preciso acotar que esa actitud demuestra que su posesión frente al inmueble que siendo de su propiedad no ha intentado por ningún medio recuperarlo y antes por el contrario lo ha abandonado a su suerte para que los poseedores del mismo lo puedan adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Del análisis probatorio que se allego a este proceso, no puede hacerse manifestaciones de insuficiencia probatoria cuando en verdad con lo recaudado puede ser suficiente para concluir que le asistía razón a mi poderdante en la acción presentada, no puede indicarse por parte del juzgado que si bien es cierto se ha probado unos hechos haya la necesidad de insistir en esas probanzas aduciendo que es insuficiente cuando lo que se tiene sea suficiente para proferir fallo acogiendo las pretensiones, posición muy subjetiva por parte del despacho porque debió observar con detenimiento las exposiciones de los testimonios, las pruebas allegadas de los actos de posesión y en vez de darle una valoración positiva, se tildan de negativas por la manifestación en que lo hacen, aspecto subjetivo con el que no estoy de acuerdo y es motivo de mi censura.

No se encuentra demostrado que la Iglesia ejercía control alguno frente a la vida personal de mi poderdante como obra a folio 15 inciso tercero como motivo de la ausencia de mi poderdante del inmueble, ya que los desacuerdos presentados fue con su padre **Nicolás Briceño González**, por situaciones de índole personal, mas no como pastor de la iglesia, como lo haría cualquier padre para proteger a su hija, sin que por ello se infiera que la iglesia ejercía control sobre ella.

No se encuentra demostrados actos de señor y dueño ejercidos por el señor **Nicolás Briceño González**, después de desempeñarse como pastor de la iglesia demandada, como uno de los presupuestos procesales para acogerse a sumatoria de posesiones, ya que no basta la posesión como único requisito, sino también los actos de señor y dueño como factores objetivo y subjetivo del derecho.

Se encuentra demostrado que las mejoras no han sido tan mínimas, ya que los arreglos para cambiar pisos, tejas, pintura entre otros, genera una inversión por la extensión del inmueble considerable, lo cual no resulta económica, los cuales fueron asumidos por mi poderdante, por haber siempre contado con capacidad económica por su trabajo y no con un C.D.T. según afirmación obrante a folio 17 inciso 3 cuya prueba o título obra por su ausencia.

Para ahondar en los elementos de la posesión, se encuentra demostrado además de su permanencia material en el inmueble, el sinnúmero de recibos que mi poderdante ha sido y continua siendo la persona que se ha preocupado por mantener el inmueble objeto de esta acción, asumiendo los gastos que genera el inmueble en su totalidad, sin la mas mínima colaboración por parte de la hermana que también vive allí CLARA BRICEÑO ZAMUDIO, quien también pretende tener derecho a este derecho sin demostrar los elementos que la legitima para solicitarlo.

MI poderdante regresa al lado de sus padres en el año 2004 quienes habitaban el inmueble objeto de esta acción, conforme lo manifestó en su interrogatorio, al igual que en su declaración manifestó que este regreso obedeció a la situación delicada de salud en que se encontraba su señor padre NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ, quien en consideración a la aceptación por el mismos solicitada al Consejo, de que se le permitiera vivir allí con su familia, en momento alguno le generó cancelación económica alguna por su permanencia a pesar de que por su estado de salud ya no se desempeñaba como pastor, razón por la cual mi poderdante señora LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO empezó a asumir los gastos que generaba el inmueble a usucapir quien siempre desde que empezó a ejercer la posesión sobre el inmueble objeto de esta acción, conto con capacidad económica para ejercer actos de señora y dueña sin la colaboración de ninguno de sus hermanos ni siquiera de su propios progenitores.

PETICION

En estos términos presentó algunos de los reparos a la sentencia proferida, a los cuales en escrito adicional y ante el superior presentare de una manera más detallada la sustentación con el fin de que el inmediato Superior se sirva tenerlos en cuenta y proceder REVOCARLA.

Cordialmente.



MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA.

C.C.No.36.168.114 de Neiva

T.P.No.61.610 del C.S.J.

Email - quintero728@hotmail.com

Celular - 313 860 50 60

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 5
- Borradores 1
- Elementos en... 1
- Pospuesto
- Elementos eli... 2
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

← **Recurso de apelación** 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 9/04/2021 10:33 AM
Para: audiatriconfi@yahoo.com

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

GM
Gonzalo Moreno <audiatriconfi@yahoo.com>
Vie 9/04/2021 9:40 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Recurso de apelación.pdf
1 MB

señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2017-270

DEMANDANTE: LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO
DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: Recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 7 de abril de 2021

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: **PROCESO DE PERTENENCIA - RADICADO 2017-270**

DEMANADANTE: **LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO.**

DEMANDADO: **IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER Y PERSONAS
INDETREMINADAS.**

ASUNTO: **Apelación de Sentencia proferida por escrito del 5 de abril de 2021,
notificada por Estado del 7 de abril del mismo año.**

JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como lo indico al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la PARTE INTERVINIENTE AD- EXCLUDENDUM, integrada en este proceso por los señores: **David Alirio Briceño Zamudio, Martha Cecilia Briceño Zamudio y Clara Inés Briceño Zamudio**, esta última obrando tanto en nombre propio, como en calidad de curadora del señor **Daniel Briceño Zamudio**; con fundamento en los art. 320 y ss. del CGP, respetuosamente me permito presentar recurso de apelación para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, contra la providencia aquí proferida, por las razones de hecho y de derecho expresadas a continuación y las cuales sustentaré de fondo ante la instancia superior en el momento procesal correspondiente, así:

MOTIVOS ESPECÍFICOS DE INCONFORMIDAD:

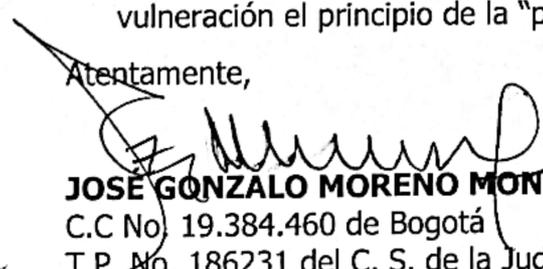
1. De principio la parte que represento respetuosamente discrepa de las decisiones adoptadas en los ordinales **PRIMERO Y SEGUNDO** del acápite resolutivo de la providencia, respecto de las cuales se formulan a continuación y en forma concreta los inconformismos en contra de las conclusiones a que llega el ad quo en la parte considerativa de la providencia, donde se afirma por el despacho de forma generalizada que en el caso de la primera intervención excluyente, los intervinientes no pidieron sumar a la posesión de su padre, la posesión que eventualmente pudieran ejercer luego de la muerte de este, para obtener así el buen suceso de sus pretensiones; afirmación esta que no corresponde al acontecer fáctico, como quiera que tanto en la primera como en la segunda intervención excluyente, los intervinientes explícitamente invocaron la figura de la suma de posesiones de que trata el artículo 778 del Código Civil, la cual por el contrario, nunca fue solicitada por la demandante inicial.

2. El anterior error de apreciación induce a esa agencia judicial, a denegar igualmente de forma generalizada las pretensiones de los intervinientes excluyentes que represento, por cuanto según las consideraciones del despacho, ninguno de mis representados cumplió con la carga procesal de acreditar de manera solvente la presencia de todos los presupuestos axiológicos, esto es, que en términos concretos ninguno logró demostrar que haya poseído el bien por un espacio superior a los 10 años establecidos en la ley, de forma pública, pacífica e ininterrumpida. Es aquí donde yerra el juzgado al no tener en cuenta que por lo menos uno de dichos intervinientes como lo es la señora Clara Inés Briceño Zamudio, reconocida poseedora actual, tiene derecho a que se decrete en su favor la posesión teniendo acreditado el tiempo mediante la suma de posesiones.
3. Es justamente en relación con dicha interviniente que la parte que represento no comparte la consideración del despacho en donde se afirma por que si bien Clara Inés Briceño Zamudio, acierta en afirmar que le asiste derecho, también lo es que reconoció dominio ajeno en cabeza de sus padres. Aquí es claro que tal conclusión precisamente riñe con la institución de la suma de posesiones; pues a la luz del mencionado artículo 778 del Código Civil, en esta justamente lo que el usucapiente hace es añadir la posesión de su antecesor a la suya, para completar el tiempo legal requerido, aspecto que indiscutiblemente es predicable en el caso de Clara Inés Briceño Zamudio a quien en la misma sentencia se le reconoce ser poseedora actual y que al sumar esta con la de su progenitor claramente logra consolidar el tiempo suficiente para tener derecho a usucapir, según el requerimiento legal vigente.
4. Ahora, el juzgado mal puede reprocharle a la señora Clara Inés Briceño Zamudio el hecho de que haya reconocido dominio ajeno en cabeza de sus padres, cuando la esencia de su intervención radica precisamente en deprecar ante el operador judicial que se declare que fueron sus padres los reales poseedores hasta el momento de su fallecimiento, y que justamente ella siendo poseedora actual como quedó demostrado en proceso, lo que pide es añadir a su posesión la de sus antecesores, como en efecto lo pidió invocando la aplicación del artículo 778 del Código Civil, como claramente se evidencia en el escrito de su intervención.
5. De otra parte, de plano discrepan mis poderdantes de las aseveraciones del juzgado en el sentido de que en el proceso no se haya logrado demostrar que sus progenitores ejercieran posesión del inmueble y obviamente divergen de lo argumentado por el

despacho cuando afirma que: si bien se pudo comprobar que el bien fue adquirido por la iglesia demandada y que al parecer fue adquirido con recursos de los feligreses y que incluso en el 2011 aún este figuraba como parte de los activos de esta persona jurídica; tal circunstancia no es óbice y de hecho nunca fue impedimento para que el señor NICOLAS BRICEÑO GONZÁLEZ ejerciera la posesión como en efecto lo hizo, de forma pacífica, pública e in-interrumpida, sin reconocer derecho superior alguno, disponiendo a su arbitrio del predio, sin pedir autorización ni consentimiento de nadie durante el periodo comprendidos entre el 9 de octubre de 1978 hasta su fallecimiento el 3 de diciembre de 2014. Conviene precisar que la Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer fue una creación del señor BRICEÑO GONZÁLEZ, quien fue su fundador, representante legal y máxima autoridad, sin nombramiento de nadie, quien por lo tanto tomaba todas las decisiones, razón por la cual no existe en el proceso prueba alguna de que sus decisiones hubieran estado sujetas a algún órgano superior, ya que por el contrario el señor BRICEÑO siempre actuó con ánimo de señor y dueño de todo lo concerniente a ésta, tal como ocurrió con el inmueble objeto de este pleito, del cual él dispuso a su arbitrio desde que lo adquirió hasta la fecha de su fallecimiento.

6. De este modo se observa en la sentencia impugnada, una evidente falta de coherencia, dado que el razonamiento en el que se sustenta la decisión, se aparta abruptamente de los hechos y a las pruebas acopiados en el proceso, para terminar decretando sin más la in-prosperidad de la totalidad de las pretensiones solicitadas, lo que conlleva una transgresión del principio de congruencia.
7. Así las cosas, considera la parte que represento, que es absolutamente evidente que en la providencia aquí impugnada se adoptaron decisiones adversas a la parte que defiende, como resultado de, no dar por probadas estándolo, las pretensiones y hechos de la demanda cuyo sustento está fundamentado en los elementos probatorios que se arrimaron oportunamente al plenario, situación que claramente deviene en una vulneración el principio de la "primacía del derecho sustancial".

Atentamente,


JOSE GONZALO MORENO MONTEJO

C.C No. 19.384.460 de Bogotá

T.P. No. 186231 del C. S. de la Jud.

Calle 105 No. 46-26 Bogotá D. C.,- Teléfono 4329594 Celular: 3132629724

Correo Electrónico: audiatronicfi@yahoo.com

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito ...

Mié 28/04/2021 11:55 AM

MQ

MARIA QUINTERO <
QUINTERO728@hotm
ail.com>

Mié 28/04/2021 10:03 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: javi_luzma <javi_luzma@yahoo.com>; audiatriconfi@



REF. 2017-270 - JUZGADO 11...
122 KB

Señor.

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No.2017-270.

DE. LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO.

CONTRA. IGLESIA EVANGELICA EBENEZEER Y OTROS.

JUZGADO DE ORIGEN DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ASUNTO. SOLICITUD DE TRAMITE.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la Señora LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO en su calidad de demandante, de manera comedida solicito a la señora Jueza dar el trámite al escrito presentado en términos donde presento los reparos de la sentencia proferida por su despacho para continuar con el trámite respectivo.

Atentamente.



MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA

C.C.No.36.168.114 de Neiva

T.P.No.61.610 del C.S.J.

Email- quintero728@hotmail.com

Celular 313 860 50 620

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301020170027000

En atención al informe secretarial que antecede, e conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 *ibídem*, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la demandante y de los intervinientes excluyentes, contra la sentencia de primera instancia proferida el cinco de abril de la presente anualidad.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2017-270

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito

- Carpetas
- Bandeja de ... 9
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Pospuesto 1
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva

- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 34
- Auto Servicio 7
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

Allego Certificado de Existencia

2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escrib...

Lun 1/03/2021 2:28 PM

Marca para seguimiento.

VJ VIVIANA JAIMES <jaivi40@hotmail.com>

Lun 1/03/2021 12:42 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Ceetificado de Existencia y Re...

148 KB

2 archivos adjuntos (246 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

BUENOS DIAS

ENVIO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACÓN LEGAL DE CONGRE S.AS

**VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR
C.C. No. 36.553.523 de Bogotá D.C.
T.P. No. 97.558 del C.S. de la J.**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de enero de 2021 Hora: 21:23:45

Recibo No. AA21069743

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210697437B4D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONAGRE S A S
Nit: 830.044.279-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00864937
Fecha de matrícula: 23 de abril de 1998
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 15A N 121 12 Of 501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: agomez.63q@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6197295
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 15A N 121 12 Of 501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: agomez.63q@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6197295
Teléfono para notificación 2: 7928270
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de enero de 2021 Hora: 21:23:45

Recibo No. AA21069743

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210697437B4D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000833 de Notaría 47 De Bogotá D.C. del 2 de abril de 1998, inscrita el 23 de abril de 1998 bajo el número 00631057 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CONAGRE LTDA.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0008641 de Notaría 20 De Bogotá D.C. del 21 de diciembre de 2006, inscrita el 11 de enero de 2007 bajo el número 01102287 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CONAGRE LTDA por el de: CONAGRE S A.

Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2010, inscrita el 4 de junio de 2010 bajo el número 01389132 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CONAGRE S A por el de: CONAGRE S A S.

Que por E.P. No. 0942 del 17 de abril de 1998 de la Notaría 47 de Santafé de Bogotá, inscrita el 23 de abril de 1998 bajo el No. 631057 del libro IX, se aclaró la Escritura de Constitución.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 8641 de la Notaría Veinte de Bogotá D.C., del 21 de diciembre de 2006, inscrita el 11 de enero de 2007 bajo el número 1102287 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: CONAGRE S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 020 de la Asamblea de Accionistas, del 31 de marzo de 2010, inscrita el 04 de junio de 2010 bajo el número 1389132 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CONAGRE S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de enero de 2021 Hora: 21:23:45

Recibo No. AA21069743

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210697437B4D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, entre ellas, las siguientes: A. La exploración, explotación, producción, trituración, transporte, comercialización, importación y exportación de materiales, minerales, maquinaria y demás bienes y servicios relacionados con la construcción y otros sectores. B. Los servicios de diseño, consultoría y asesoría en todas las actividades relacionadas con el área de la ingeniería. Para el efecto, la sociedad ejercerá las siguientes actividades: A. Representar comercialmente firmas nacionales o extranjeras; B. Realizar en nombre propio o por terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles e inmuebles; C. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro; D. Realizar inversiones en bienes muebles e inmuebles, en valores y en sociedades de cualquier clase. E. Efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento y cuentas corrientes. F. Girar, adquirir o negociar títulos valores; G. La sociedad podrá en general, celebrar o ejecutar toda clase de operaciones y contratos civiles, comerciales, administrativos, laborales y financieros, entre otros, y todas aquellas actuaciones que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de la existencia de la sociedad y de las actividades desarrolladas por la misma H. La sociedad podrá garantizar obligaciones propias o de terceros, pignorando o no activos sociales. El representante legal principal está facultado ampliamente para definir, suscribir y ejecutar las operaciones descritas en el presente literal. Cualquiera de los representantes legales suplentes requerirá autorización previa, expresa y escrita del representante legal principal, para efectuar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de enero de 2021 Hora: 21:23:45**

Recibo No. AA21069743

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210697437B4D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todos los negocios y actividades. B.- Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. C.- Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones de la revisoría fiscal, cuando ésta sea necesaria bajo las exigencias que ley establece. D.- Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. E.- Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. F.- Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos. G.- Abstenerse de participar en actos que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad. El gerente principal es mandatario con representación de la sociedad y está investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente principal: A.- Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. B.- Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija la asamblea general de accionistas. Para tal efecto presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. C. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes a los negocios de la sociedad, con sujeción a las órdenes e instrucciones de la asamblea general de accionistas y de conformidad con lo establecido en estos estatutos y la ley. D. Autorizar con su firma los documentos públicos o privados que así lo requieran y que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. E. Presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias los documentos de que tratan los artículos 446 y 291 del código de comercio y 46 de la ley 222 de 1.995. F. Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución, pudiendo nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad. G. Autorizar, por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal a favor del personal de la sociedad. H. Disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social y fijar las facultades que se confieran a los administradores de ellas en los correspondientes poderes que se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de enero de 2021 Hora: 21:23:45**

Recibo No. AA21069743

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210697437B4D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

les otorguen. I. Dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. J. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. K. Convocar la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario o cuando así les sea solicitado, en los términos indicados en estos estatutos y la ley y efectuar las respectivas citaciones. L. Celebrar todo tipo de contratos o acuerdos o asumir obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, en desarrollo directa o indirectamente del objeto social, sin importar su cuantía. M. Garantizar obligaciones propias o de terceros, pudiendo dar en garantía cualquiera de los activos sociales. N. Autorizar expresa y previamente a cualquiera de sus suplentes y por escrito, para la suscripción y ejecución de las siguientes actividades: (I) Hipotecar, pignorar, gravar y en cualquier forma, limitar el dominio de activos sociales de la sociedad, cualquiera que sea la cuantía de la operación; (II) Garantizar obligaciones de terceros y (III) Celebrar contratos o acuerdos o asumir obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, cuya cuantía sea o exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la respectiva operación. O. Concurrir a toda clase de licitaciones y concursos, presentar propuestas y retirarlas y firmar contratos, los cuales se relacionen directa o indirectamente con los negocios de la sociedad. P. Incoar y atender los expedientes, reclamaciones, demandas, acciones en que tenga interés la sociedad. Para el efecto la gerente principal queda facultada para nombrar a los correspondientes apoderados especiales judiciales o extrajudiciales, para que representen a la sociedad. Q. Permitir el ejercicio del derecho de inspección de los accionistas de acuerdo con los términos legales y estatutarios. R. Efectuar los actos que estimen convenientes para el buen funcionamiento de la sociedad, respetando siempre la competencia de los órganos sociales. S. Las demás que le confieran estos estatutos o la ley. Poderes. Como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el gerente principal tiene facultades para ejecutar o celebrar los actos contratos u operaciones comprendidos dentro del objeto social sin importar su cuantía. El gerente principal queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales sin limitación alguna; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de enero de 2021 Hora: 21:23:45

Recibo No. AA21069743

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210697437B4D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. Los suplentes del gerente principal requerirán autorización expresa y previa de éste último, o en su defecto, de la asamblea general de accionistas, para la suscripción y ejecución de las siguientes actividades: (I) Hipotecar, pignorar, gravar y en cualquier forma, limitar el dominio de activos sociales de la sociedad, cualquiera que sea la cuantía de la operación; (II) Garantizar obligaciones de terceros; y, (III) Celebrar contratos o acuerdos o asumir obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, cuya cuantía sea o exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la respectiva operación.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

** Nombramientos **

Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2010, inscrita el 4 de junio de 2010 bajo el número 01389132 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE PRINCIPAL GOMEZ QUINTERO AGUSTIN GUILLERMO	C.C. 000000010263374
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE PRINCIPAL GOMEZ QUINTERO RUBEN DARIO	C.C. 000000010271311

Que por Acta no. 26 de Asamblea de Accionistas del 2 de diciembre de 2015, inscrita el 11 de diciembre de 2015 bajo el número 02043803 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE PRINCIPAL GOMEZ GOENAGA MARIA ISABEL	C.C. 000001136887067

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0003345	2004/11/18	Notaría 34	2004/12/02	00965146

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de enero de 2021 Hora: 21:23:45

Recibo No. AA21069743

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210697437B4D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

0008641 2006/12/21 Notaría 20 2007/01/11 01102276
0008641 2006/12/21 Notaría 20 2007/01/11 01102278
0008641 2006/12/21 Notaría 20 2007/01/11 01102282
0008641 2006/12/21 Notaría 20 2007/01/11 01102283
0008641 2006/12/21 Notaría 20 2007/01/11 01102287
20 2010/03/31 Asamblea de Accionist 2010/06/04 01389132
32 2018/04/09 Asamblea de Accionist 2018/04/12 02321219

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810
Actividad secundaria Código CIIU: 7730
Otras actividades Código CIIU: 4923, 0811

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de julio de 2020.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de enero de 2021 Hora: 21:23:45

Recibo No. AA21069743

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210697437B4D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 497.541.296,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de enero de 2021 Hora: 21:23:45

Recibo No. AA21069743

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210697437B4D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor

JUEZ (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: 11001310301120100042500

Demandante: CONAGRE S.A.S

Demandado: EQUIPOS Y CONSTRUCCION E. U

Asunto: Allego Certificado de Existencia

VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.553.523 de Santa Marta, portadora de la T.P. No. 97.558 del C.S. de la J., domiciliada en Bogotá D.C. en la Calle 12 C No. 8 - 32 Oficina 611 Edificio Bolsa, correo electrónico: jaivi40@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderada judicial, envió Certificado de existencia y representación de la sociedad Conagre S.A.S, dando cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 17 de Noviembre del año 2020.

Del Señor Juez atentamente,



VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR

C.C. No. 36.553.523 de Bogotá D.C.

T.P. No. 97.558 del C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120100042500

En atención a la documental allegada, se reconoce personería para actuar a la abogada Viviana Esther Jaimes Montufar, como representante judicial de la sociedad demandante, para los efectos del poder otorgado y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Se advierte que el presente proceso se encuentra terminado, toda vez que, en auto de 25 de septiembre de 2015, se decretó el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2010-425

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. N°.11001310301120150068700

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ ante este Despacho, el día **22 de julio de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-. No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem*. Se advierte a las partes que deberán comparecer con diez (10) minutos de antelación a la hora señalada.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Roberto Varón Conde, María Eugenia Ruíz Moreno, María Sofía Peña Granados, Marined Martínez y Yeimy Paola Romero, quienes serán escuchados dentro de la presente audiencia.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a que el inmueble encartado dentro de las presentes diligencias, se trata de una vivienda de interés social, conforme a la Ley 9ª de 1989 y Ley 388 de 1997, se prescinde de la inspección judicial solicitada y, en su lugar, se decreta prueba pericial, para lo cual se requiere a la parte actora para que allegue dictamen pericial, que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 226 del C.G.P., que verse sobre los siguientes aspectos: (i) identificación del inmueble por sus linderos actualizados y características; (ii) área del terreno; (iii) quién lo ocupa y en qué calidad, (iv) mejoras y vetustez; (v) determinar la calidad de vivienda de interés social y; (vi) la exhibición, en el inmueble, de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., para lo cual deberá aportar fotografías actuales donde se observe la misma, así como fotos del inmueble [numeral 9º artículo 375 *ídem*].

Se advierte que se deberá allegar la experticia con no menos de 10 días de antelación a la audiencia aquí programada [numeral 9º del artículo 372 del C.G.P.].

II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

III. DE OFICIO

3.1. Requerir a la parte actora, para que allegue certificado catastral actualizado del inmueble objeto de pertenencia, así como plano de la manzana catastral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **059** hoy **29 de abril de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

Outlook

Buscar

Juzgado 11 Civil C... J

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

Favoritos
 Elementos elim...
 Elementos envi...
 Agregar favorito

Carpetas
 Bandeja de ... 11
 Borradores 2
 Elementos envi...
 Pospuesto
 Elementos elim...
 Correo no de... 3
 Archivo
 Notas
 Circulares
 Elementos infe...
 Historial de co...
 Infected Items
 Suscripciones ...
 Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos
 Juz Civs del... 33
 Auto Servicio 7
 Nuevo grupo
 Descubrimiento...
 Administrar gru...

AVISO REORGANIZACION ABREVIADA EDGAR GUTIERREZ PROCESO 2017-536

1



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escri...

Mié 17/02/2021 6:45 PM



Marca para seguimiento.

HD

Helver Tirano Díaz <htira
no@hotmail.com>



Mié 17/02/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

AVISO REORGANIZACION AB...

181 KB

Buen día,

Adjunto me permito enviar aviso de reorganización abreviada del señor Edgar Gutiérrez C.C 79.822.596.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

HELVER TIRANO DIAZ
PROMOTOR



SEÑORES

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Ref. Demandante: Banco de Santander

Demandado: Edgar Gutierrez Sanchez

Radicado: 2017-536

ASUNTO: Admisión al proceso de reorganización Abreviada – Edgar Gutierrez Sanchez C.C 79.822.596

HELVER TIRANO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.960.135 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 280.708 del C. S. de la J., **en calidad de promotor**, me permito informar la admisión del proceso de reorganización abreviada del señor Edgar Gutierrez Sanchez conforme a auto No. 2020-01-377332 de fecha 27 de julio de 2020, por lo anterior me permito:

1. Transcribir el aviso expedido por la superintendencia de sociedades

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 772 DEL 03 DE JUNIO DE 2020, POR EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NUMERO DE RADICACIÓN 2020-01-377332 DEL 27 DE JULIO DE 2020.

AVISA:

1. Que por Auto identificado con número de radicación **2020-01377332 del 27 de julio de 2020**, esta Superintendencia admitió a un proceso de Reorganización Abreviada a la persona natural

comerciante **EDGAR GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado con **C.C. 79.822.596**, y domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se le asignaron funciones como promotor al mismo señor **Edgar Gutiérrez Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.822.596, para adelantar su propio proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con la persona natural comerciante **Edgar Gutiérrez Sánchez**, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en la dirección: **Calle 90 No. 15-29 Oficina 302, Teléfono Fijo: 3003541, Celular:3005550708,**
Correo electrónico: edgargutierrez168@gmail.com

4. Que se ordenará la inscripción del auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.

5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del auto de admisión, la sociedad deudora, sin autorización del juez del proceso de insolvencia, deberá abstenerse de realizar, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo las excepciones contenidas en los Decretos 560 y 772 de 2020, según resulte aplicable.

6. Que el presente aviso **SE FIJA** en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **07 septiembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **11 de septiembre de 2020**, a las **5:00 p.m.**

2. Solicitar se remita al juez de concurso, los procesos de ejecución o cobro que se hayan iniciado con anterioridad al inicio del proceso de reorganización que estén cursando en su despacho, de igual manera se advierte sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
3. Solicitar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.**
4. Entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
5. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso de reorganización Abreviada de la persona natural comerciante Edgar Gutiérrez Sánchez el número de proceso es: 110019196108-02046098321.

Cordialmente,



HELVER TIRANO DIAZ

C.C. No. 79.960.135 de Bogotá

T.P. 280.708 del C.S.J.

PROMOTOR DE EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ

EN REORGANIZACION C.C 79.822.596

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120170053600

En atención a la solicitud elevada por Helver Tirano Díaz, en su calidad de promotor en el proceso de reorganización abreviada del señor Edgar Gutiérrez Sánchez, el mismo deberá estarse a lo resuelto en proveídos del nueve de julio de 2018, cinco de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2020.

Téngase en cuenta que la orden de aprehensión ya fue levantada y el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-536

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Vie 9/04/2021 7:38 PM

- Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de amtdabogada@gmail.com. |Mostrar contenido bloqueado
- Marca para seguimiento.

A

ANA MARIA TORRES
DIAZ <amtdabogada
&@gmail.com>

Vie 9/04/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



J 11 CCTO APELACIÓN SENTE...

208 KB



BUENAS TARDES
SEÑORES DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

ANA MARÍA TORRES DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora, en el proceso de la referencia, allego recurso de APELACIÓN, en contra de la sentencia emitida el día 26 de marzo de 2021, notificada en el estado electrónico del día 06 de abril del presente año, para que sea resuelta por el tribunal superior de bogotá- sala civil-

agradezco su "ACUSADO DE RECIBIDO"
De la señora Juez;

--

ANA MARÍA TORRES DÍAZ
ABOGADA
Grupo Empresarial Purpura
S.A.S | Azul Consultores.

350 271 3179

amtdabogada@gmail.com

B

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL-
(REPARTO)**

E-MAIL: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N° 2017- 721.

JUZ ORIGEN: 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S. A. S.

Demandados: BAUDILIO RINCÓN FERNÁNDEZ Y LUZ MARINA MOYANO MOYA.

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN QUE DEBE SER RESUELTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL-.

ANA MARÍA TORRES DÍAZ, mayor de edad, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, interpongo RECURSO DE APELACIÓN, bajo los parámetros del artículo 322 del CGP, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por la señora juez 11 civil del circuito de Bogotá de fecha 26 de marzo de 2021, notificada en el estado electrónico de día 06 de abril del presente año, para ser resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil.

REPAROS CONCRETOS

1. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

La señora juez 11 civil del circuito de Bogotá, al proferir sentencia que acoge la excepción de prescripción extintiva, incurre en inconsistencias por cuanto ante la ausencia de reestructuración de la obligación, ninguno de los términos de prescripción y caducidad pueden empezar a contabilizarse, como bien el Señor Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Dr. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO en su Sentencia de Tutela STC4530 del 30 de Marzo de 2.017: "...En ese orden de ideas, no hay manera de empezar a contar el término prescriptivo, pues la obligación no se ha hecho exigible, en razón a que el crédito no se ha reestructurado" ... "pues se está frente a un tipo especial de crédito para vivienda, que tiene un tratamiento constitucional y legal excepcional".

Teniendo en cuenta que la reestructuración es la modificación de una o varias condiciones originales del crédito, acordada entre el deudor y la entidad financiera, con el fin de facilitar a aquél el pago del crédito (no

eximirlo de honrar las deudas) si presenta dificultades reales o potenciales de pago, en consecuencia no se trata de un acto unilateral de la Entidad Financiera, sino una conjunción de voluntades, tendiente a modificar las condiciones del contrato de mutuo, obedeciendo la norma ajustando el pago a las condiciones económicas del deudor.

El Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad, a través de sentencia de segunda instancia proferida el 24 de octubre de 2016, ordenando la reestructuración que fue gestionada diligente por el acreedor pero se encontró con la renuencia del deudor, igualmente no se estaba cumpliendo el término de 3 años, pues el presente proceso data del año 2017, y notificado con fecha que interrumpe el conteo de la prescripción, con total desconocimiento por el juez 11 civil del circuito, la obligación NO ESTÁ PRESCRITA, por convalidación del juzgado 4 civil del circuito que determinó y observó a plenitud el mandato jurisprudencial, de contera se entiende que se debe seguir adelante la ejecución toda vez que entonces sería inane que una decisión judicial no se acate y sea flagrantemente agredida por un deudor moroso protegido con decisiones judiciales adversas a los principios legales y constitucionales.

No es aplicable el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, toda vez que sobre el tema existe un valioso compendio de doctrina constitucional que han sido enfáticos y reiterativos en que estas deudas no son exigibles hasta tanto no se reestructuren

En este caso dice el juez 4 es palmar que el juez a quo se apartó de la REESTRUCTURACIÓN ley 546 de 1999, para cotinuar es necesario que además de lo concerniente debe acreditarse la reestructuración, sala CC ha adoptado el siguiente criterio: "condiciones: que el derecho a la reestructuración es debe tanto de la entidad financiera como de los cesionarios"

Como no obra la reestructuración no se puede seguir adelante con la ejecución y dispone que para dar cumplimiento al art 38 dela Ley 546/99 no es exigible reiteradametne lo ha dicho la jurisprudencia sentencia SCT 3 de julio de 2014 que "del art. 42 se extrae la obligación de las entidades financieras de Reestructurar por ser un titulo ejecutivo complejo" dice que la cesionaria junto con el deudor debían haber llegado a un acuerdo de reestructuración presentándoles fórmulas y si el deudor no acepta se debe acudir ante el juez para el cobro coactivo de la obligación pero todo ello debe surtirse antes de dar inicio al proceso ejecutivo, pues de no hacerse como los sostenido la corte suprema y corte constitucional, por tanto no es exigible. En virtud de lo expuesto, no se anexó reestructuración de la obligación, requisito sine quanon, carece de los requisitos de exigibilidad, así las cosas, la misma no era exigible y en su lugar se debió negar el mandamiento de pago por el juez Municipal, es menester cumplir con el

requisito. Resuelve: revoca el fallo del proferido por el juzgado 26 civil municipal de Bogotá, carece de exigibilidad revocando el mandamiento de pago, levanta medidas.

2. EN CUANTO A LA REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITOS HIPOTECARIOS PACTADOS INICIALMENTE EN UPAC

"[E]s preciso observar que, de acuerdo con la ley, para el otorgamiento de un crédito, '... el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.' De este modo, si no obstante que la obligación ha sido reliquidada y se han aplicado los abonos previstos en la ley, es claro que el deudor carece de la capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada, carecería de sentido imponer la necesidad de acceder a una reestructuración que, a ciencia cierta, se sabe, va a resultar fallida. En esa hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación. El alcance de la jurisprudencia constitucional en esta materia es el de imponerle a la entidad crediticia la obligación de acceder a una reestructuración si el deudor está en capacidad de asumirla, caso en el cual el proceso ejecutivo termina, aun cuando queden saldos insolutos."

Tal situación no ha sido posible por renuencia de los deudores quienes además de aceptar que deben, no quieren pagar y mucho menos cumplir un mandato judicial, se ha cumplido por parte del acreedor hipotecario el deber de contactarlos en repetidas ocasiones, tales como citaciones a conciliar, invitaciones para la realiza la reestructuración, teniendo en cuenta su situación económica, y NINGUNA de ellas la han aceptado, ni ha prosperado.

La a quo manifiesta en el fallo que:

"De acuerdo a lo anterior, merced a la aplicación de los principios generales del derecho, se ha considerado que debe contabilizarse el nuevo término prescriptivo, no desde el día siguiente al cual ocurrió la interrupción [notificación del mandamiento de pago], sino una vez en firme decisión de poner fin a la ejecución con venero en lo estatuido por el artículo 42 de la precitada Ley 546 de 1999, lo cual en el presente caso, de acuerdo a la documental obrante en el plenario, acaeció el 10 de noviembre de 2005, esto es, cuando quedó ejecutoriado el auto proferido el 26 de octubre de la misma calenda, a través del cual el Juzgado Quinto

Civil del Circuito de Bogotá decretó la nulidad y consecuente terminación del proceso. Bajo esas premisas, el término prescriptivo de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio [tres años a partir del vencimiento], operaría el 10 de noviembre de 2008, respecto de las cuotas causadas hasta el 10 de noviembre de 2005; no obstante, nuevamente se inició ejecución, como ya se mencionó, el 26 de mayo de 2014, ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, esto es, aproximadamente 8 años y 6 meses después; incluso, si se tiene en cuenta que la última cuota del crédito vencía el 26 de abril de 2009 [como se estableció en el pagaré], el total de la obligación contenida en el título base de la ejecución, prescribió el 26 de abril de 2012, lo que significa que para el momento en que se formuló la demanda ante el Expediente N° 11001310301120170072100 13 precitado Juzgado 26 Civil Municipal, ésta ya había prescrito y, por ende, no existía legalmente ningún término que interrumpir”

Así lo anterior se estaría olvidando por completo un compendio de jurisprudencia constitucional suscitada alrededor de estos casos, y omitido en absoluto por la Juez al manifestar que los tres años se cuentan desde 2005 cuando lo que la Ley y la Jurisprudencia está exigiendo es la REESTRUCTURACIÓN para que la deuda no se quede impagada y no se desprotejan al acreedor hipotecario que tiene también derechos que son amparados en las sentencias que han sido emitidas por la Corte Constitucional.

Para el efecto indicado en el inciso anterior se anexó copia de acta emitida por personería de Bogotá y correo certificado con resultado positivo sobre remisión a los demandados de las condiciones para la reestructuración de la obligación atendiendo principios de favorabilidad y teniendo en cuenta la situación económica de los deudores BAUDILIO RINCÓN FERNÁNDEZ Y LUZ MARINA MOYANO MOYA, lo que prueba que el acreedor si ha cumplido los preceptos legales requiriéndolos para la Reestructuración del crédito no pagado.

3. EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES DEL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO Y 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

El referido proceso fue terminado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad, a través de sentencia de segunda instancia proferida el 24 de octubre de 2016, en la que se decidió revocar el mandamiento de pago por no haber sido reestructurado el crédito, conforme a la ley de

vivienda y la jurisprudencia emitida sobre el particular, es decir el título ejecutivo, aun no era exigible.

Los demandados BAUDILIO RINCÓN FERNÁNDEZ Y LUZ MARINA MOYANO MOYA, adujeron no contar con los medios económicos necesarios para sufragar el pago y tampoco para adquirir un compromiso a largo plazo para dar cumplimiento a la reestructuración que ordena la Ley y el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que la conciliación fue fallida por falta de intención de los convocados a quienes se les expuso el objeto de la misma como da cuenta el acta de NO acuerdo. Fallo aportado como prueba con la demanda.

En tal virtud se procede a dar curso al presente proceso a tenor de la sentencia SU 787 de 2012, emitida por la Honorable Corte Constitucional en casos similares al presente, cuando el valor de la deuda supera el avalúo del inmueble y el deudor no cuenta con capacidad económica para asumir la nueva obligación reestructurada, no es procedente dar por terminado los procesos ejecutivos hipotecarios, en consecuencia, la Reestructuración no ejerce ninguna función.

Situación que es dable en el presente proceso, toda vez que dentro de las pruebas aportadas y las pruebas practicadas por la a quo se pudo evidenciar, incluso de boca del deudor en su interrogatorio de parte, que NO contaba con capacidad económica para solventar la deuda con la actual acreedora hipotecaria, además de manifestar que luego de realizada la reliquidación del crédito en el año 2000 por la superintendencia bancaria, hoy superfinanciera no habían cancelado cuota alguna.

No puede castigarse al acreedor hipotecario por la renuencia del deudor a realizar la reestructuración del crédito, ya que han sido rechazadas de plano, todas y cada una de las propuestas que se les ha puesto de presente, razón por la cual se impetro la demanda objeto del presente debate jurídico, que correspondió al juzgado 11 civil del circuito de Bogotá, en la cual se debía resolver en derecho acorde a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que tratan los créditos de vivienda adquiridos antes del años 1999, cobijados por la ley 546 de 1999.

En el presente caso, como bien la menciona la juez en la sentencia emitida por ella, en el presente caso se excepciona la condición de reestructurar la obligación, porque el deudor no tiene capacidad económica y el valor del inmueble supera el valor del bien; no opera el fenómeno de la prescripción extintiva, toda vez que la demanda fue

interpuesta en el año 2017, meses después de proferido el fallo por el juzgado 4 civil del circuito de Bogotá en segunda instancia, en él ordena reestructurar la obligación es decir, no era exigible el título ejecutivo, razón por la cual la prescripción esta interrumpida por faltar tan condición.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las obrantes en el expediente.

SOLICITUD

Le solicito a los honorables magistrados revocar la sentencia que aquí se apela y declarar prosperas las pretensiones de la demanda inicial.

De los honorables Magistrados:

Atentamente;



ANA MARÍA TORRES DÍAZ

C.C: 1.073.240.448

T.P: 319.313 C.S.J

amtdabogada@gmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120170072100

En atención al informe secretarial rendido y, de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 *ibídem*, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-721

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entr... 1
- Borradores 6
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 5
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 24
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Acumulación demanda

1

M **Mónica Alexandra Escobar Contreras** <monikescobar@gmail.com>
 Mar 27/10/2020 4:32 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: yebrailpardo@yahoo.es; yebrailpardo75@gmail.com



Cordial saludo señores Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de radicar acumulación de demanda en el proceso radicado bajo el Número 2018-042 de Jonattan Andrade Santana contra Yebrail Alejandro Pardo Ayala.

Este correo lo estoy copiando al demandado.

Quedo atenta. Gracias.

--
 Atento saludo,

Mónica Alexandra Escobar Contreras
Abogada

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señor

BERNARDO FLOREZ RUÍZ

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad-.

ASUNTO: PODER ACUMULACION DEMANDA.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-042
DEMANDANTE: JONATTAN ANDRADE SANTANA
DEMANDANTES ACUMULAN: YOLANDA ROA JAIMES y ÁLVARO LÓPEZ PEÑA
DEMANDADO: YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA.

YOLANDA ROA JAIMES, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.288.367 de Cúcuta, con correo electrónico: yolitaroa@hotmail.com, teléfono celular No. 314-2934496 y **ÁLVARO LÓPEZ PEÑA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.435.010 de Cúcuta con correo electrónico: alope.55@hotmail.com, teléfono celular No. 300-2662757, manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a **MÓNICA ALEXANDRA ESCOBAR CONTRERAS**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.395.214 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional No. 196.861 del C. S. de la Judicatura, con dirección electrónica monikescobarc@gmail.com, para que presente la acumulación de la demanda al proceso ejecutivo de la referencia, para que conforme al artículo 463 del Código General del Proceso se acumule la demanda, debiendo ser el demandado el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.099 con domicilio en Bogotá, con correo electrónico yebrailpardo@yahoo.es y/o yebrailpardo75@gmail.com y número de celular 317-8677746, para obtener el pago de un pagaré por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, más los intereses moratorios a la tasa máxima desde el 1 de junio de 2019 hasta cuando el pago se verifique

Nuestra apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, formular tacha de documentos, hacer postura y solicitar la adjudicación en el remate, y en general todas las facultades conferidas por el Código General del Proceso.

Por último, como demandantes y al otorgarse el presente poder manifestamos que ante la imposibilidad de allegar al Juzgado físicamente el pagaré, por el COVID 19, y porque en los Juzgados no atienden personalmente, debiéndose presentar las demandas por correo electrónico, dicho pagaré lo tenemos bajo nuestra tenencia como acreedores, manifestamos bajo juramento que somos los legítimos tenedores, que queda en nuestra custodia y que el día en que el apoderado o el Juez nos exijan o requieran la entrega, con

mucho gusto lo haremos. Esta afirmación la hacemos con fundamento en los artículos 78 numeral 12, 79 y 80 del Código General del Proceso. Por tanto, el apoderado solo allegará el FORMATO PDF del pagaré.

Cordialmente,


YOLANDA ROA JAIMES
C. C. No. 60.288.367 de Cúcuta


ÁLVARO LÓPEZ PEÑA
C. C. No. 13.435.010 de Cúcuta

Acepto poder,


MÓNICA ALEXANDRA ESCOBAR CONTRERAS
C.C. No. 60.395.214 de Cúcuta.
T. P. No. 196.861 del C. S. de la Judicatura.

Mónica Alexandra Escobar Contreras
Abogada

Señor

BERNARDO FLOREZ RUIZ

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad.-

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO:	ACUMULACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE:	JONATTAN ANDRADE SANTANA
DEMANDANTES QUE ACUMULAN:	YOLANDA ROA J. Y ALVARO LÓPEZ P.
DEMANDADO:	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
RADICADO:	2018-042

MÓNICA ALEXANDRA ESCOBAR CONTRERAS, mayor de edad, identificada con la C.C. No 60.395.214 de Cúcuta, con domicilio en esta ciudad, abogada titulada con T.P. No 196.861 del C. S. de la Judicatura, con dirección electrónica monikescobar@gmail.com, número celular 310-3274593, actuando como apoderada de los señores **YOLANDA ROA JAIMES**, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.288.367 de Cúcuta, con correo electrónico: yolitaroa@hotmail.com, teléfono celular No. 314-2934496 y **ÁLVARO LÓPEZ PEÑA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.435.010 de Cúcuta con correo electrónico: alope.55@hotmail.com, teléfono celular No. 300-2662757 me permito formular demanda ejecutiva contra el señor **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.099 con domicilio en Bogotá, con correos electrónicos yebtrailpardo@yahoo.es y/o yebtrailpardo75@gmail.com y número de celular 317-8677746, la cual debe ser acumulada a la demanda ejecutiva que cursa en su despacho conforme al artículo 463 del Código General del Proceso, propuesta por el señor **JONATTAN ANDRADE SANTANA** contra **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**, conforme se indica en la referencia, para lo cual me permito exponer los siguientes:

HECHOS

1. El señor **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**, suscribió a favor de mis poderdantes el pagaré No. 01 de la forma Minerva P-80564697 el día 28 de

Mónica Alexandra Escobar Contreras
Abogada

noviembre de 2018 para ser pagado el día 31 de Mayo de 2019, por la suma de treinta y ocho millones de pesos (\$38'000.000).

2. Respecto al pagaré antes mencionado no se estipuló la tasa de interés por lo tanto será la tasa máxima legal autorizada.
3. El demandado adeuda los intereses moratorios desde el 1 de Junio de 2019, respecto al pagaré reseñado de esta demanda que se acumula.
4. El Título valor presta mérito ejecutivo, desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible.
5. Ante la imposibilidad de presentar físicamente la demanda y sus anexos, mis poderdantes dejan bajo su custodia el pagaré, afirmando bajo juramento que es original, el único título suscrito entre las partes y que son objeto del mandamiento de ejecutivo.
6. El Código General del Proceso, en el art. 463 permite la acumulación de demandas.

Con fundamento en los hechos anteriores me permito solicitar se libre mandamiento ejecutivo así:

PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago a favor de los señores YOLANDA ROA JAIMES y ALVARO LÓPEZ PEÑA, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS.

SEGUNDO: Que se ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 1 de Junio de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordene suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

CUARTO: Que se condene en costas al demandado.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Se tenga como prueba el pagaré, del cual adjunto PDF, el original lo tienen en su poder mis poderdantes y lo allegarán al despacho cuando sea requerido.

ANEXOS

1. Pagaré en formato PDF.
2. Poder otorgado por los demandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mónica Alexandra Escobar Contreras
Abogada

Art. 621 y ss del Código de Comercio.

Art. 20, 25,26,422 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante: Señores Yolanda Roa Jaimes y Alvaro López Peña en las direcciones de correo electrónico suministradas.

El demandado señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA en el correo electrónico suministrado y demás direcciones que se encuentren registradas en su despacho.

La suscrita: En el correo electrónico suministrado en el presente documento y en el poder.

De la parte demandante no conozco dirección electrónica ni física, por lo tanto, le solicito respetuosamente Señor Juez que por favor se le haga llegar la presente demanda y/o se me facilite la dirección de correo electrónico para hacerla llegar la presente demanda.

MANIFESTACION EXPRESA

La presente acumulación la presento en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico referidas en el acápite de notificaciones y al despacho judicial que conoce de la demanda principal sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Entonces, a través de los correos electrónicos que son los canales digitales referidos en el acápite de notificaciones, envío la presente DEMANDA y todos sus anexos en formato PDF al demandado y para notificar al demandante le solicito respetuosamente al Señor Juez que por favor me facilite la dirección de correo electrónico para notificarle del presente ya que no es de mi conocimiento su correo.

Solicito entonces que, por haberse remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al librarse mandamiento ejecutivo, la notificación personal se limitará al envío de dicha providencia a través del correo electrónico.

Mi mandante me informó que la dirección electrónica corresponde al demandado y que él mismo en sus relaciones comerciales fue quien la suministró.

Cordialmente,


MÓNICA ALEXANDRA ESCOBAR CONTRERAS

C.C. No 60.395.214 de Cúcuta.

T. P. No 196.861 del C. S. de la Judicatura.

Correo electrónico: monikescobar@gmail.com

Celular: 310-3274593

Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Favoritos

Elementos elim...

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 6

Borradores

Elementos envi...

Pospuesto

Elementos elim...

Correo no de... 3

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

Juz Civs del... 30

Auto Servicio 5

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

Acumulación demanda

2

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribient... Lun 8/02/2021 8:37 AM

M Mónica Alexandra Escobar Contreras <monikescobar@gmail.com>

Lun 8/02/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Pagaré Esposos López Roa.pdf

157 KB

Cordial saludo Doctor Rubén Darío,

Revisando la demanda enviada el pasado 27 de octubre de 2020, observo que no adjunté el pagaré, por lo tanto, lo adjunto en este correo.

Quedo atenta a sus comentarios. Gracias.

El mar, 27 de oct. de 2020 a la(s) 16:48, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

(ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Acuso recibido

Atentamente:

Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Atento saludo,

Mónica Alexandra Escobar Contreras

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío ... Mar 27/10/2020 4:48 PM

M Mónica Alexandra Escobar Contreras
Cordial saludo señores Juzgado Once Civil ... Mar 27/10/2020 4:32 PM





P-80564697

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Bogotá, 28 de Noviembre - 2018
 PAGARÉ NÚMERO: 01
 VALOR: Veinta y ocho millones de pesos MCTE. \$38.000.000=
 INTERESES DURANTE EL PLAZO: () %
 INTERESES DE MORA: () %
 PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Yolanda Roa jaimes y/o Alvaro López Peña
 LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Bogotá
 FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 31 de mayo de 2019
 DEUDORES: Yebrail Alejandro pardo Ayala cc 79.782.099 Bogotá

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de Yolanda Roa jaimes y/o Alvaro López Peña o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Veinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.

- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses equivalentes al % por ciento () mensual, sobre el capital o su saldo absoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de

El primer pago lo efectuaré (mos) el día () del mes de () del año () y así

Sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACCELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día veinti ocho (28) del mes de Noviembre del año 2018

OTORGANTES:

DEUDOR

 C.C. o NIT No. 79782099
 CODEUDOR
 C.C. o NIT No.

DEUDOR
 C.C. o NIT No.
 CODEUDOR
 C.C. o NIT No.



CLÁUSULAS ADICIONALES:



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ **NOTARIA 5^a**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y CONTENIDO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compareció

PARDO AYALA YEBRAIL ALEJANDRO

Quien se identificó con:

C.C. No. 79782099

DSEKPSJ729KX1E

y declaró que reconoce como suyo el ante-fir documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firmó nuevamente.



Bogotá D.C. 28/11/2018

Hora: 05:04:44 p.m.

Verifique los datos en www.notariaweb.org

4948mggbedeact

AUTORIZO LA PRESENTE OBLIGACIÓN

NANCY AREVALO PACHECO
(E) DEL CÍRCULO DE



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180004200 [Demanda Acumulada]

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se anexa título que presta mérito ejecutivo, el cual cumplen con la exigencias establecida en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago acumulado por la vía ejecutiva singular a favor del Yolanda Roa Jaimes y Álvaro López Peña, contra Yebrail Alejandro Pardo Ayala, de la siguiente manera:

1.1. \$38´000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01.

1.1.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral “1.1.”, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley comercial y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al ejecutado, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal civil, de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra Yebrail Alejandro Pardo Ayala, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva divulgación.

En aplicación de lo señalado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, por Secretaría **inclúyanse** los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados y Procesos de Pertinencia, para efectos de lo anterior.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mónica Alexandra Escobar Contreras como procuradora judicial de los demandantes acumulados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-042 (2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180004200 [Demanda Principal]

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las diligencias fallidas de notificación que se efectuaron, se requiere al demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido en un término no mayor a un mes, a efectos de verificar las direcciones de correo electrónico registradas, y se proceda con su notificación siguiendo las directrices del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-042 **(2)**

- Favoritos
 - Elementos eli... 2
 - Elementos envi...
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de ... 12
 - Borradores 1
 - Elementos envi...
 - Pospuesto
 - Elementos eli... 2
 - Correo no de... 5
 - Archivo
 - Notas
 - Circulares
 - Elementos infe...
 - Historial de co...
 - Infected Items
 - Suscripciones ...
 - Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

← **Apelación sentencia** 2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 16/04/2021 10:00 AM
Para: Dora Aide Castro <dora0505_@hotmail.com>

Se le recuerda al memorialista que es deber dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, debe remitir los memoriales que se presentan a su contraparte.

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial Vie 16/04/2021 9:57 AM

DC Dora Aide Castro <dora0505_@hotmail.com>
Jue 15/04/2021 4:29 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

20210415164718240.pdf 4 MB	20210415151737049.pdf 5 MB
-------------------------------	-------------------------------

2 archivos adjuntos (9 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

REF.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICACION: No. 110013103011-2018.00393-00

DEMANDANTE: TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ

DEMANDADO: JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA Y OTROS

En mi condición de demandado y propietario de la cuota parte del inmueble a que el juicio se contrae le manifiesto al señor Juez que **Interpongo Recurso de Apelación** en contra del fallo de fecha nueve (9) de abril de 2021 y mediante la cual se declara que el demandante PIÑEROS FERNANDEZ adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el derecho de dominio de la cuota equivalente al 52.38% de mi propiedad vinculada en el inmueble con matrícula inmobiliaria # 50C-36872 de la ubicación, linderos y demás especificaciones que se encuentran consignadas en el fallo objeto de este recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Primero. De la falta de control de legalidad y nulidad del proceso.

- a.** Con fundamento en el artículo 132 del C. General del Proceso, le solicité en su oportunidad al señor Juez del conocimiento que en virtud de la facultad de la que está investido para ejercer el control de legalidad procediera a corregir o sanear los vicios que configurasen nulidades u otras irregularidades que menoscababan mis derechos fundamentales en el entendido que la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y la demanda de reconvenición me fueron rechazadas por extemporaneidad, bajo el argumento de haber sido notificado por aviso no procedía la notificación personal que obra al folio 283 según el auto del 23 de octubre de 2018.

Específicamente ese control de legalidad que se invocó gira en torno de la eficacia y validez la comunicación y el aviso para la notificación que se enviaron para dar cumplimiento a los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso; en primer lugar, porque, siguiendo el espíritu del legislador depositado en los arts. 117 y ss. del mismo código, los términos son perentorios e improrrogables.

Siendo ello así, no puede pasarse por alto que el numeral 3º del art. 291 señala que luego de la entrega de la comunicación la persona a notificar cuenta con un plazo de cinco (5) días y en el caso que nos ocupa, aunque la comunicación no tiene fecha, lo cierto es su envío tiene fecha Agosto 27 del 2018, pero que según se hace constar, se entregó el 28 de agosto de 2018, esto es, que ese término de cinco (5) días se debe contabilizar desde Agosto 29/2018 y su vencimiento precluía el 04 de septiembre de 2019.

No obstante, la contabilización de ese término, se advierte que el AVISO tiene fecha septiembre 3/2018 y se entregó en la dirección a donde estaba remitido al día siguiente, esto es el 04 de septiembre de 2019, es decir, cuando aún no había precluido el plazo previsto en el art. 291, lo que nos quiere indicar que no se ha respetado el ordenamiento procesal para la remisión del aviso de notificación.

Para dejar expresa constancia de ese acto y si los documentos que contienen tal evidencia son reales, me permito ofrecer hoy, así como lo hice saber a la señora Juez, entregándole una fotocopia a color del calendario de 2018 en donde se puede hacer el conteo que se alude.



Como con lo expuesto se infiere la violación de un término legal, se concluye de igual manera que los actos que se quisieron cumplir para satisfacer las normas procesales inicialmente señaladas quebrantan el principio de legalidad y no puede Ud. señora Juez convalidar una actuación que quebranta el debido proceso por desconocimiento del principio de legalidad.

- b. De otro lado se observa en esos documentos relativos al cumplimiento de los actos adelantados para llevar a cabo mi notificación personal conforme a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso no se cumplen con el respeto debido, pues en la primera norma se expresa en el numeral 3º que se informe de la existencia del proceso y ello comprende necesariamente que se señale con precisión quien es el demandante y quienes son los demandados, en tanto que en la segunda disposición se exige que el aviso deberá expresar entre otros requisitos el nombre de las partes, lo cual significa que se debe señalar no solo el nombre del demandante, sino también el nombre de todos los demandados y en este caso no se dio cumplimiento estricto a esta formalidad procesal que conforme al art. 13 del mismo código es de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Es decir que no se incluyó allí a las PERSONAS INDETERMINADAS y eso hace ineficaz de pleno derecho tanto la comunicación, como el aviso para surtir la notificación que fueron elaborados por el apoderado del demandante.

	INSTANCIA			
23 Mar 2021	MEMORIA AL ALDESPACHO	DLML. DEMANDADO ALLEGA ALLEGATOS DE CONCLUSION		23 Mar 2021
19 Mar 2021	ALDESPACHO PARA SENTENCIA			19 Mar 2021
19 Mar 2021	ACTA AUDIENCIA	RECEPCIÓN TESTIMONIOS - DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA POR ESCRITO		19 Mar 2021
19 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIA AL	DLML. ACTORA ALLEGAN FOTOGRAFIAS DE VALLA PUBLICADA, Y PLANO		19 Mar 2021

- e. De igual manera el numeral 9° del art. 375 ordena **perentoriamente** que el juez practique personalmente la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble y en este caso no lo hizo, pese a que esta norma como las que con anterioridad se han citado, son de orden público por atender asuntos procesales y por esa razón son de obligatorio cumplimiento como lo determina el art. 13 del G. G. del Proceso.

Esa ausencia del juez como director del proceso no permitió la inspección judicial con el objeto que se quiere por el legislador y esa la razón para que me quedara sin ninguna representación judicial en el desarrollo de la etapa de esa diligencia y fue así como el demandado aprovechando que la juez no estuvo presente sacó a empellones al abogado que había señalado para que se le reconociera personería en ese instante.

De ninguna manera puede sustituirse esa forma de inspección judicial que se ordena en los procesos de pertenencia, porque la prueba que establece el art. 236 sólo procede en los eventos en que no se disponga lo contrario como sucede en este caso. La inspección judicial no se desarrolló como lo indica la disposición procesal y ello es erigido como una prueba nula de pleno derecho al tenor del art. 29 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de lo que se expone, en el comprobante de entrega de la empresa de mensajería no se expresa quien recibió la comunicación, y en el del aviso, sucede igual, no aparece identificada ninguna persona a quien se lo hayan podido entregar y nada raro tiene que lo haya recibido una persona ajena a la oficina donde ejercía mi profesión, pues de otro lado no existe prueba de la constancia de envío y entrega de la empresa de mensajería y la foliatura del expediente tiene una numeración consecutiva del 262 al 286, lo que ofrece certeza de que esa constancia no se allegó y sin ella no se puede concluir que la notificación por aviso se surtió.

Llamo la atención para que se revise con cuidado cada comprobante de envío de los documentos.

- c.** El trámite retardado del juicio produce nulidad de pleno derecho conforme al artículo 121 del C. G. del Proceso y así se le reclamó, bajo argumentos traídos de los cabellos y que apenas sirven para satisfacer a la parte demandante, quien dentro del juicio lo ha querido manejar a su antojo.

Este vicio es según la jurisprudencia de la corte suprema de carácter objetivo y solo es menester que se produzca el transcurso superior a un año sin que se profiera fallo para que opere por ministerio legal, luego entonces la sentencia que así se dictó con violación de esta disposición es igualmente nula de pleno derecho.

- d.** El demandante tampoco dio cumplimiento estricto al art. 375 num 7° en cuanto que era su deber aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la valla y sus exigencias; solamente se conoció de la instalación de la valla en el momento de la diligencia de inspección judicial como aparece en el registro de actuaciones del que se extrae una fotocopia del pantallazo:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/04/2021 A LAS 06:15:04.	12 Apr 2021	12 Apr 2021	09 Apr 2021
09 Apr 2021	SENTENCIA DE PRIMERA	EDOS ELECTRÓNICOS			09 Apr 2021

Conclusiones. Con fundamento en las anteriores consideraciones en el proceso se reunieron vicios gravísimos que constituyen causales de nulidad y que el operador judicial pese de conocerlos porque en su momento se le pusieron de presente decidió pasarlos inadvertidos; por lo tanto, el Tribunal Superior de Bogotá que conozca de este recurso deberá proceder a declararla y remitir el expediente al juez que le siga en turno para que corrija todos los yerros que se han señalado y que en su oportunidad fueron puestos en conocimiento del juzgado y de los demás que se causaron con posterioridad y que aquí estoy reclamando.

Segundo. De los fundamentos legales y de la jurisprudencia en torno de la pertenencia.

Si bien es cierto que el numeral 3º del art. 375 del C. General del Proceso consagra que la declaración de pertenencia también la puede pedir el comunero, exige como requisito adicional que ello se haga con exclusión de los otros condueños y que se cumplan además las condiciones accesorias que allí se estipulan.

Es abundante la jurisprudencia nacional en este tema entre ellas la de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil y agraria que, en sentencia de octubre 29 de 2001, expediente 5800, precisó lo siguiente:

«La comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso de modo comparativo y no exclusivo.

Tratándose de la “posesión de comunero” su utilidad “es proindiviso”, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una “posesión de comunero” para la de “poseedor exclusivo”, es necesario que el comunero ejerza posesión personal, autónoma o independiente y por ende excluyente de la comunidad.”»

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA Magistrada ponente: Claudia María Arcila Ríos Pereira, veinticuatro de noviembre de dos mil diez Acta No. 526 del 24 de noviembre de 2010 Expediente 66001-31-03-002-2007-00232-01, estudiando un caso similar dijo:

Con lo anterior se quiere significar que la posesión del comunero, apta para adquirir por prescripción, además de contener los elementos que identifican la figura, es decir, **el no reconocimiento de derecho ajeno y el transcurso del tiempo, debe excluir la de los demás copartícipes y en consecuencia, corresponderá a quien la alega acreditar plenamente que los actos que la exteriorizan los ha ejecutado a título personal y exclusivo, desconociendo el mismo derecho de los demás copartícipes sobre el bien común.**

“En síntesis, la intención en los demandantes de actuar como propietarios exclusivos, sin reconocer dominio en los demás comuneros, es uno de los elementos que tendrá la virtud de permitirles adquirir por prescripción; porque si de esa manera no se presentan las cosas no resulta posible considerar poseedor a quien solo ejerce un poder de hecho sobre el bien, por numerosos que sean los actos materiales que sobre él ejecute.

Y dentro de las razones del sentido lógico de esas interpretaciones se halla contenida la del artículo 2322 del código civil el cual establece:

«La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato»»

Pero de igual manera el C. Civil establece en el art. 2514 que:

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Las resaltas intensionales

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

Sobre este aspecto legal la jurisprudencia tiene señalado:

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”. Las resalta fuera de texto.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”».

Segundo. De la renuncia a la prescripción por Tomás Alberto Piñeros Fernández

A.- En el proceso DIVISORIO que se adelanta por JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA contra TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá con radicación 2015-00747-00, este demandado y su apoderado en Febrero de 2020 sostiene que:

- ✓ ***Piñeros Fernández es poseedor del inmueble.***
- ✓ ***En la contestación hace una estimación de las mejoras que dice haber establecido en el predio.***
- ✓ **JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA es tan solo NUDO PROPIETARIO.**

Con esta conducta procesal se refleja una evidente contradicción de su misma posición que aduce tener como **presunto poseedor**, porque con sus actuaciones procesales surtidas en el juicio DIVISORIO antes referido, no solamente reconoce un derecho ajeno, sino que también lo respeta y por consecuencia lógica, en su conciencia permanece viva la aceptación de la existencia de la comunidad de ese bien indiviso, en cuanto que ha manifestado expresamente:

1. De un lado no desconoce el derecho del demandante, al señalar que JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA es NUDO PROPIETARIO.
2. Con la reclamación de mejoras tácitamente y por deducción del art. 2325 del C. Civil acepta la existencia de esa comunidad, que como cuasicontrato no ha sido desconocido por TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNÁNDEZ.

B.- En la demanda de **RENDICIÓN DE CUENTAS** repartida al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y radicada con el # **11001310301920150083800**, de la cual se anexa una fotocopia puede advertirse que JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA siempre le reclamó a TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ el respeto por sus derechos, luego entonces él no puede ignorar que la comunidad sobre el bien común ha estado vigente.

En este juicio el demandado si bien es cierto adopta una posición de enfrentamiento a los derechos de JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA, en la página 7ª en forma expresa dijo:

*“Estas probanzas nos lleva inexorablemente a concluir que frente al inmueble a que se refiere la acción de Rendición Provocada de Cuentas, **el actor tiene la simple calidad de titular inscrito (nudo propietario)** desprovisto de todo acto o hecho de posesión de aprehensión material del predio”*

Esta afirmación es simplemente el reconocimiento y respeto del derecho de dominio que JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA tiene sobre el inmueble de que aquí se trata y ello traducido conforme a las normas sustantivas y a la jurisprudencia significa que TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ reconoce un derecho ajeno que a voces del art. 775 inciso 2 del C. Civil implica que él no es más que un mero tenedor del derecho de cuota del copropietario Aparicio Angarita.

C. En el proceso de PERTENENCIA con RADICACION # **2018 – 00393 00**, que se tramita en el **Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá**, el poder conferido no se indica de manera específica e incontrovertible la especie de prescripción que se debe invocar; sin embargo, en la demanda admitida el 30 de Julio de 2018 se eligió para la decisión de sus pretensiones la prescripción extraordinaria, y allí mismo, **TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ textualmente confiesa:**

- **“...ordene la cancelación del registro de propiedad del señor JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA, quien ostenta LA NUDA PROPIEDAD DEL 52.38%” (Pretensión 2ª)**
- **“La escritura pública fruto de este acto fue registrada en el folio de matrícula correspondiente el día 28 de mayo de 2004, y con ella es que el señor JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA obtiene el status de NUDO PROPIETARIO. (Parte final hecho 24)**

El mismo reconocimiento hace en el hecho 25, de donde se infiere que TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ siempre reconoció a JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA sus derechos como

comunero dentro del inmueble, con lo cual se determina que sus pedimentos de pertenencia no están llamados a prosperar porque incluso al interior de su demanda **renunció a la prescripción (at. 2514 C.C.)** porque reconoce el derecho ajeno y en consecuencia por efectos del art. 775 del mismo código el prescribiente no es poseedor, sino un mero tenedor que reconoce el dominio ajeno y en esas condiciones la acción de pertenencia está llamada al fracaso.

Tercero. Soporte jurisprudencial sobre la renuncia a la prescripción

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de abril 11 de 2019 (STC 4574 2019), cuyo aparte relevante al caso cito a continuación:

Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

Por consiguiente, esa reclamación de mejoras no solo admite la existencia de la comunidad sobre el inmueble de que aquí se trata, sino que por inferencia lógica deductiva también reconoce el derecho de dominio en cabeza de Aparicio Angarita; y por estas expresas manifestaciones el pretendido derecho de posesión que aduce para ganar el dominio por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva no le satisfacen las exigencias necesarias para obtener éxito en sus pretensiones; al contrario lo obligan a rendir cuentas de la administración que en forma tácita asumió pretendiendo disfrazarla como lo ha hecho con su demanda de prescripción.

En estas condiciones resulta relevante traer a comentario la sentencia de diciembre 13 de 2017 del mismo Tribunal de Pereira, aprobada en acta 654 del 13-12-2017 en el Expediente 66400-31-89-001-2012-00229-01, en la que un caso idéntico hizo las siguientes reflexiones jurídicas:

6.4. Nuestro Código Civil establece como modos de adquirir el dominio la ocupación, la tradición, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio. Esta última –que es la que para el caso interesa- la

6.6. Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como **mero tenedor**, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.), 2) Como **poseedor**, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, 3) Como **propietario**, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

6.7. De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, como ya se dijo, requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

6.8. En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por el tiempo mínimo ininterrumpido que exige la ley.

“ ”

Empero a renglón seguido, incurre en un yerro desafortunado, al concluir que como el otro copropietario demandado, esto es, RENÉ ANTONIO POSADA ARIAS, no ha vivido en el inmueble, ni ha realizado ningún tipo de mejoras, ni pago de servicios, ni impuesto alguno, sus derechos deben ceder frente a la persona que demostró mejor derecho para adquirirlos por prescripción, la señora Cruz Elena Mejía Flórez.

6.11. Olvidó el a quo que de vieja data, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho: “Como doctrina invariable ha sentado esta Sala, en varios fallos, que nadie puede prescribir contra su propio título, esto es, cambiar la causa y principio de su posesión por sí y ante sí; que hay una especie de solidaridad entre comuneros respecto de la posesión y sus efectos; que es exacto en principio, incontrovertible en derecho, que el comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente por sí, sino también por sus condueños; que así mismo la posesión es común y se ejerce por cada uno de los comuneros en nombre de la comunidad, tanto que no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho proindiviso.” (subrayas de la Sala)

Esta sentencia que se cita y destaca de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, corresponde al fallo del 16 de marzo de 1998, MP. Nicolás Bechara Simancas, Referencia: Expediente N° 4990. Reiterado en sentencia SC11444-2016, pero, asimismo, en una más reciente señaló:

*Según la Sala, el elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, **desconociendo el dominio ajeno**; el siguiente, el corpus, conduce a ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-17162018 (76001310301220080040401), May. 23/2018)*

Cuarto. Distinciones de dominio, posesión y mera tenencia

De lo expresado puede apreciarse de qué manera el demandado y su apoderado no han podido entender los alcances de lo que es el dominio o nuda propiedad, queriendo confundirla con la posesión y mera tenencia, es pertinente recordar además de los contenidos jurisprudenciales, algunas definiciones contenidas en las normas del C. Civil, así:

Artículo 669. Concepto de dominio. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Artículo 762. Definición de posesión. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Artículo 775. Mera Tenencia. *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Artículo 777. Mera Tenencia y Posesión. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Quinto. Conclusiones

Uno. Bajo el marco normativo y jurisprudencial que se rememora, junto a la prueba documental que se adosa, puede entenderse sin equívoco alguno que TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ no es, ni ha sido poseedor del inmueble cuyo dominio pretende ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva, pues no aparece la prueba firme, eficaz e incontrovertible que nos permita tener la convicción sobre el momento o la época en que el demandante en el juicio de pertenencia exteriorizó frente a JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA que con sus actos desconocía el derecho de los demás copartícipes del bien común, como lo señala la Corte en el aparte consignado al inicio de estas reflexiones, porque si así no aparece claramente probado "no resulta posible considerar poseedor a quien solo ejerce un poder de hecho sobre el bien, por numerosos que sean los actos materiales que sobre él ejecute", tal como se fulminó en la Sentencia citada del Tribunal Superior de Pereira que se profirió con apego a las enseñanzas de la Honorable Corte Suprema de Justicia; luego entonces, su creencia de tener y ejercer la posesión sobre la totalidad del inmueble es equivocada lo que conduce al fracaso de su demanda, más si se tiene en cuenta que el art. 777 del C. Civil señala que "El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión".

común a que se contraen los documentos que se aportaron, y que lo vino a ratificar en el año **2020** con el escrito que contiene los recursos contra la decisión del Juzgado que decretó la venta de la cosa común o indivisa, circunstancias que acorde con lo previsto por el art. 775 del C. Civil reflejan que el uso y goce del bien por parte suya no constituye más que una **mera tenencia**, dado que en el inciso 2º de esta norma se dispone **“Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”** y eso es lo que aquí acontece muy a pesar de Piñeros Fernández, porque él tampoco ha sido capaz de desconocer la existencia de la comunidad sobre el inmueble que nos ocupa.

Por todo ello las pretensiones de la pertenencia de Tomás Alberto Piñeros Fernández están llamadas al fracaso y en ese sentido ruego al honorable Magistrado proferir el fallo que sustituya el de primera instancia que deberá ser revocado, para que se diga:

- 1) Declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno a quien tuvo el conocimiento de este proceso.
- 2) Si así se decide, el nuevo juez que conozca de este juicio deberá sanear los vicios en que se incurrieron en el trámite de la primera instancia de acuerdo con lo expresado en antelación.
- 3) Ruego a los Honorables Magistrados que haciendo uso de la facultad oficiosa para decretar pruebas de oficio conforme al art. 327 del C. G. del Proceso para que se verifiquen los documentos y demás pruebas que se allegaron al expediente por mi parte.
- 4) Si el criterio del juez de segundo grado (Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá) concluye que el trámite del juicio ha sido legal, tendrá que arribar a un mejor concepto y revocar la sentencia porque el demandante no ha sido el poseedor del inmueble, **en todo tiempo me ha reconocido mi derecho y en esas condiciones no puede pregonarse como lo hizo el juzgado de primer grado que si lo era; pues también aparece claro que el actor RENUNCIO A LA PRESCRIPCIÓN tal como se ha expresado en este escrito.**
- 5) PRUEBAS:
- 6) Comedidamente solicito a los Honorables Magistrados, se tomen y valoren como pruebas: todos y cada uno de los folios que conforman el Expediente de que trata el presente proceso de pertenencia, esto el Radicado **No.11001 3103 011 2018 0039300.**

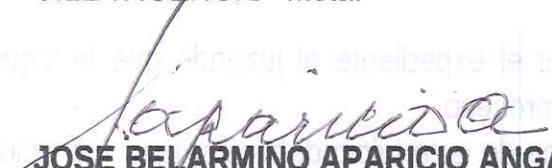
Adjunto los siguientes documentos:

1. ESCRITURA PUBLICA 01050 de fecha 1 de Marzo de 1988 de la Notaria 9ª De BOGOTÁ D:C: mediante la cual se protocoliza la Sentencia del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá., en cumplimiento a lo decidido con por el Juzgado 5o. Civil del Circuito de Bogotá D.C..

NOTIFICACIONES:

Recibimos Notificaciones en:

- Al demandado en la dirección que obra en su escrito de demanda.
- Al suscrito abogado en mi oficina de abogado ubicada el EL CENTRO COMERCIAL GALERON, Oficina M6, frente al Parque LOS LIBERTADORES, de la ciudad de VILLAVICENCIO- Meta.


JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA
 CC. # 19.105.688 de Bogotá
 T.P. # 104.587 del C. S. de la Judicatura
 celular 3204926057
E mail: apariciojoseb@gmail.com

Notaría De Bogotá



Calle 74 No. 11 - 37

PBX: 7424900

Cel: 318 708 0930

CORREO SERVICIOS NOTARIALES

notaria9bogota@hotmail.com

COPIA NUMERO NUEVE

DE LA ESCRITURA N° 01050
FECHA : 01 DE MARZO DEL AÑO 1988

ACTO O CONTRATO

JESUS ALFONSO DAZA
MARIA JUANA ABRIL

G. Augusto Arciniegas Martínez

Notario en Propiedad

Designado por Concurso de Méritos

ALBERTO PINEROS de fecha, junio 23 de 1.987, fué remitido dicho proceso al despacho del JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá, Notificado el día 3 de Julio de 1.987,- procedió a fijar el día 25 de Agosto de 1.987 a la hora de las 2:00 p.m., para suscribir la escritura tal como lo confirma la sentencia proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito, escritura que deberá suscribirse en la Notaria Novena del Circuito de Bogotá, la cual no se otorgó por incumplimiento de que todos los herederos no se presentaron, y nuevamente por auto de fecha veintisiete (27) de Enero de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), notificado por estado por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, todo lo cual se protocoliza por medio de la presente escritura, manifiesta, que en tal carácter y por medio del presente instrumento el exponente, transfiere a título de venta en favor de la Sucesión de Angel MARIA APARICIO ESPINDOLA, MARIA JUANA ABRIL de APARICIO, Cónyuge Superstite, ANAROSA APARICIO ABRIL, MAGOLA APARICIO ABRIL, AMANDA LUCIA APARICIO ABRIL, LUZ MARINA APARICIO PICO, reconocidos como hijos del causante, según Certificación expedida por el Juzgado Veintitres (23) Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 24 de Agosto de 1.987, debidamente firmada por juez y Secretario, y que obra al folio 35 del Cuaderno de Segunda Instancia que en fotocopia debidamente autenticadas se adjuntan al protocolo, y LILIA EDITH APARICIO PICO, reconocida como hija extramatrimonial del causante mediante auto del 27 de Octubre de 1.987 del Juzgado Veintitres Civil del Circuito de Bogotá, en fotocopia expedida por el mismo Juzgado debidamente autenticada, que también se adjunta, un derecho equivalente a UNA DOCEAVA PARTE (1/12) del total del inmueble poseído en común y proindiviso con la Sociedad CUELLAR, DELGADO CONVERSICIA LTDA., MARIA JUANA ABRIL DE APARI-



ido
JNI
-
o
l
-
n-
no-
l-
lo
a-
ns-
-
-
A-
-
ia
un-
la
-
o
a-
l
E-
I-

- - - - - # 2 - - - - -

CIO y ADONIAS SACRISTAN PRIETO, y que se encuentra ubicado en la casa de dos plantas, junto con el terreno en que se halla edificada, marcada con los números nueve cincuenta y seis (9-56), nueve sesenta (9-60), nueve sesenta y cuatro (9-64), nueve sesenta y seis (9-66) y nueve setenta (9-70) de la Calle quince (15) de Bogotá, D.E., con Registro Catastral Número 15 9 24, alinderada así: - - - - - Norte, con casa que es o fué de Antonio Forero y solar que es o que perteneció a Genaro Quintana, - - - - - SUR, con la calle quince (15) de Bogotá, Distrito Especial. ORIENTE, con casa y solar que perteneció a los señores Raurte; y, OCCIDENTE, con propiedades de los herederos del Presbítero Ignacio Castañeda, - - - - -

S E G U N D O: Que el VENDEDOR, aquí representado por el Juez, señor TOMAS ALBERTO PINEROS FERNANDEZ, adquirió el derecho que vende, equivalente a una doceava (1/12) parte del total del inmueble relacionado en el numeral primero de esta escritura, así; a) Un catorceava (1/14) parte que se toma de la compra de un Séptimo (1/7) que hizo a VIRGILIO FEDERICO PINEROS FERNANDEZ según escritura pública número mil trescientos treinta (1.330) del doce (12) de Abril de mil novecientos sesenta y siete (1.967) otorgada en la Notaria Novena j (9a.) del Círculo de Bogotá y b) Una OCHENTA Y CUATROAVA PARTE (1/84) por adjudicación que se le hizo dentro del proceso de sucesión de la señora ELVIRA CUALLA vda. de FERNANDEZ, según consta en la escritura pública número mil quinientos sesenta y tres (1.563) del treinta y uno (31) de Marzo de mil novecientos ochenta y uno (1.981) otorgada en la Notaria Cuarta (4a.) del Círculo de Bogotá. Sumadas a) y b) (1/4 y 1/84) resulta

República de Colombia



la doceava (1/12) parte vendida; todo lo anterior se encuentra registrado con la MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 050-0036872 . - - - - -

S E G U N D O . Que el precio de esta Venta lo recibieron en dinero efectivo de manos del Causante y de la señora - JUANA ABRIL DE APARICIO , los señores VIRGILIO FEDERICO PIÑEROS FERNANDEZ y TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ , el día siete (7) de MARZO DE 1 9 7 5 , el pago total de del derecho que les vendieron en la Casa Calle 15 Nos. 9-56 a 9-70 de esta ciudad y que consta en la promesa . - -

Recibo en fotocopia debidamente autenticado se adjunta al protocolo. Para efectos fiscales a esta compra-venta ^{/se le asigna/} la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 75.000.00) MONEDA CO--RRIENTE. - - - - -

C U A R T O .-- Que lo relacionado con el señor ROBERTO FERNANDEZ , y a lo que se refiere a la cláusula Cuarta de la Promesa de Venta suscrita entre el señor TOMAS ALBERTO PIÑEROS y los señores ANGEL MARIA APARICIO ESPINDOLA (- el causante) y MARIA JUANA ABRIL DE APARICIO el 22 de Febrero de 1.975, fué negociado en forma diferente a lo estipulado en la referida promesa de venta, ya que los derechos del señor ROBERTO FERNANDEZ CADENA fueron adquiridos en forma solidaria y en partes iguales por Angel Maria Aparicio Espindola y Tomas Alberto Piñeros Fernández, según consta en escritura Pública número dos mil noventa y dos (2.092) del veintiseis (26) de Mayo de mil novecientos setenta y cinco (1.975.) otorgada en la Notaria Noveña (9a.) del Círculo de Bogotá. Por consiguiente los derechos adquiridos por TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ a ROBERTO FERNANDEZ CADENA continúan de su propiedad y NO HACEN PARTE DE LA PRESENTE VENTA.

Q U I N T O .-- Que los gastos Notariales que ocasione esta escritura, serán cancelados por partes iguales entre las partes contratantes vendedor y LOS COMPRADORES. - - - - -

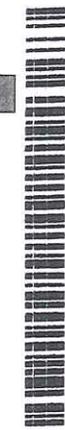


-----# 3-----
 S E X T O: - Que por tratarse de venta
 entre copropietarios, LOS COMPRADORES
 siendo copropietarios mayoritarios -
 cancelarán el valor del Impuesto Predial

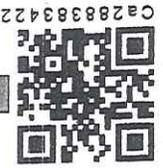
en-
 150-
 -
 on
 -
 CO
 -
 le
 -
 al
 su-
 -
 ER-
 -
 e-
 ti
 los
 or-
 Es-
 n
 el
 o
 de
 S
 ti-
 A.
 a
 -
 -

correspondiente y presentarán a la firma de esta
 escritura el respectivo --- paz y Salvo Notarial, compro-
 metiéndose el Vendedor a cancelar a prorrata del porcenta-
 je que le corresponda de acuerdo a la copropiedad que ma-
 tiene en el inmueble. ---
 Presentes en este acto la señora MARIA JUANA ABRIL DE APA-
 RICIO, mujer viuda, mayor de edad, vecina y residente en
 ésta ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciuda-
 danía Número 20.096.260 expedida en Bogotá, quien obra en
 su propio nombre y además en nombre y representación de
 MAGOLA APARICIO ABRIL, mujer soltera, mayor de edad, veci-
 na y Residente en Santa Marta, e identificada con la
 Cédula de Ciudadanía Número 41.429.763 expedida en Bogotá,
 según poder especial que debidamente legalizado se adjunta
 al protocolo, ANA ROSA APARICIO ABRIL, AMANDA LUCIA APARI-
 CIO ABRIL, LUZ MARINA APARICIO PICO y LILIA EDITH APARICIO
 PICO, solteras, mayores de edad, domiciliadas en esta ciu-
 dad e identificadas como aparecen al pie de sus firmas, -
 manifestaron: P r i m e r o: Que en Calidad de Cónyuge -
 Supérstite, la primera y de hijas, las restantes com-
 pientes aceptan para ellas y para la Sucesión de su fi-
 esposo y padre don ANGEL MARIA APARICIO ESPINDOLA (-
 p. D.), quien falleció el 12 de Abril de 1.983 en Bogotá,
 - siendo su último domicilio, la presente pública escri-
 tura y la venta que por medio de ella se le hace (Suce-
 sión), por encontrarse en un todo de acuerdo en lo que -
 respecta al Derecho Inmobiliario hoy adquirido. ---
 S e g u n d o: -- Que el derecho inmobiliario hoy adquiri-

República de Cundinamarca
 Notaría Pública
 Aparicio Abril



Ca288383422



do por esta escritura, corresponde a una doceava parte del total del inmueble anteriormente alinderaado y que es igual al enajenado por el señor TOMAS ALBERTO PINEROS FERNANDEZ, según el contrato de promesa de compra-venta, anteriormente relacionado por esta misma escritura, - - - - -

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) - - - - -

Leído este instrumento a los otorgantes y advertidos de la formalidad legal de su registro en tiempo hábil y en la Oficina de Registro del Círculo, lo aprueban y firman por ante mí y conmigo el Notario que doy fé. - - - - -

El comprobante del pago de impuestos que se agregará a este original dice: - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL DEL DISTRITO NUMEROS:

4614 y 004652 a nombre de CUALLA vda. de FERNANDEZ ELVIRA,

en razón del inmueble de su propiedad situado en la Calle

15 Número 9-56/60/64/66/70, - Registro Catastral Número 15

9-24 Avalúo \$ 10.974.880 Vigencia 1/88, TARIFA 7.50 % de

Válido hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de mil-

novecientos ochenta y ocho (1.988) con fecha de Expedi-

ción veintidos (22) de Enero de mil novecientos ochenta y

ocho (1.988) - - - - -

- - - - -

Este original se extendió en las hojas de papel notarial nú-

meros; 1) AB 10842034; 2) AB 10842035; 3) AB 1084

2036 ; y 4) AB 10842037. Enmendado; " despacho "; " Super-

tite ", " derecho "; " Quintana "; " valor del impuesto predial ",

correspondiente ", " respectivo " VALE. Entre líneas: " se le

asigna " VALE. - - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

Conti-



SEL
de va
de b e
se li
de pr
vende
ellos
sexto
horas
Leon
n'inda
edifi
ta (e
tent
casa
na. f
que. l
dero
prom
en l
dedo
por
Ving
crit
9º d
proc
por

№ 1050 AB 10842037



----- # 4 ----- 805 -----

nuación de la escritura Número

1050 de Marzo 1:

de mil novecientos ochenta y ocho

(1.988) Notaria Novena de Bogotá.-

Maria Juana Abril de Aparicio

MARIA JUANA ABRIL DE APARICIO

C.C.No. 20.096.260 de Btá.

En su propio nombre y en representación,
de MAGOLA APARICIO ABRIL, con c.c.No.

41.429.763 de Bogotá. según .p.Especial

Ana Rosa Aparicio

ANA ROSA APARICIO ABRIL

C.C. 41.637.982 Btá

Amenda L. Aparicio A.

AMANDA LUCIA APARICIO ABRIL

C.C.No. 51.890.287 Btá.

Luz Marina Aparicio P.

LUZ MARINA APARICIO PICO

C.C.No. 41.714.905 Btá

Lilia Edith Aparicio

LILIA EDITH APARICIO

C.C.No. 51.703.985 de Btá

JESUS ALFONSO DAZA PEREZ

Jesús Alfonso Daza Pérez

JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL



República de Colombia

Papel notarial producido en virtud de escritura pública, certificada y documentada en archivo notarial

V
A
E
S
O
R
B
O



EL NOTARIO NOVENO ENCARGADO

Jaime Hernandez



REPUBLICA DE COLOMBIA

BOGOTÁ D. E.

NOTARIO NOVENO ENCARGADO

BOGOTÁ D. E.

Derechos \$ 2096 Decreto 2479/87

BOGOTÁ D. E.

Notaría 9ª – Bogotá

G. Augusto Arciniegas Martínez
WWW.NOTARIA9BOGOTA.COM



Ca288384660

NOTARIA 9 DE BOGOTÁ D.C.
www.notaria9bogota.com



NOTARIA 9ª - BOGOTA

ES FIEL Y NOVENA (09) COPIA DE ESCRITURA 1050 DE MARZO 01 DE 1988, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN CINCO (05) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

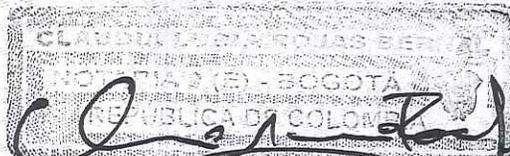
NUESTRO USUARIO

PROCOLO 2

17:45

Bogotá, D.C.

08/10/2018



CLAUDIA LUCÍA ROJAS BERNAL

NOTARIA NOVENA ENCARGADA - BOGOTA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca288384660

Calle 74 No. 11-37 - PBX: 7424900 – Fax: 7467050
Escriuración: 7424900 Ext 116 - Conciliaciones: 7424900 Ext 115
Correo Notaría: Notaria9bogota@hotmail.com
Su escritura por Internet e información legal y de interés ciudadano: WWW.NOTARIA9BOGOTA.COM

cadena s.a. Nit. 890905740 07-09-18

10755Vamm9MUSVHC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180039300

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia de primera instancia proferida el nueve de abril de la presente anualidad.

El recurrente deberá, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declarar desierta la alzada, sufragar las expensas necesarias para la digitalización de la totalidad del expediente.

Secretaría contabilícese el término mencionado, por lo que, acaecido el mismo y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Superior, en caso contrario, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión que en derecho concierna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-393

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180049000

En atención al informe secretarial que antecede, y a lo dispuesto en proveído del tres de septiembre de 2020, procede el Despacho a designar como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **KAREN LUCERO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico hernandez.karen02@gmail.com, para que represente los intereses de los **herederos indeterminados de Ferney Jobanny Rojas Castillo (q.e.p.d.)**, en su calidad de demandado, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-490

- Favoritos
- Elementos eli... 3
- Elementos envi...
- Agregar favorito

- Carpetas
- Bandeja de ... 2
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos eli... 3
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas

- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva

Archivo local:J...

- Grupos
- Juz Civs del... 33
- Auto Servicio 7
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

**11001310301120190005800 - BANCOLOMBIA SA
-GERENCIA E INGENIERÍA DE PROYECTOS
LTDA GEINPRO SAS**

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escri...
Vie 19/02/2021 3:06 PM

CO Camilo Orozco <camiloor
ozcopaternina5@gmail.co
m>
Vie 19/02/2021 2:37 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL DESEMBRAGO - ...
58 KB

Cordial saludo,

Se adjunta solicitud levantamiento de medidas cautelares del
proceso 11001310301120190005800.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA

C.C. 1.140.856.507

T.P. 266.497

Respetado:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DR. BERNARDO FLOREZ RUIZ
E.S.D.

RADICADO: 110013103011**20190005800**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: GERENCIA E INGENIERÍA DE PROYECTOS LTDA GEINPRO SAS

ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

YO, **CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNIA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.140.856.507, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 266.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio escrito me permito dirigirme a su despacho con el fin de solicitar comedidamente el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso arriba identificado y se sirva expedir los respectivos oficios de cancelación de medidas con destino a las entidades descritas en el escrito de las medidas cautelares, toda vez que la obligación objeto del presente litigio se encuentra saneada por parte de mi representada.

Respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNIA

CC No. 1.140.856.507

TP No. 266.497 del CSJ

camiloorozcopaternina5@gmail.com

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 10
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 34
- Auto Servicio 7
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

SOLICITUD COPIA INTEGRAL EXPEDIENTE DIGITAL- 11001310301120190005800 | 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 22/02/2021 4:30 PM
Para: Camilo Orozco <camiloorozcopaternina5@gmail.com>

Amable saludo,

En atención a su solicitud, le informo que debido a que los expedientes no se encuentran escaneados no es factible en el momento enviar por este medio copia del expediente solicitado, por tal razón se agendara cita de ingreso a la sede judicial con el fin de contar los folios y pago de las copias solicitadas. Su cita queda programada para el día de mañana 24 de febrero a las 11:00 am Favor imprimir este correo para facilitar su ingreso al edificio.

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

CO Camilo Orozco <camiloorozcopaternina5@gmail.com>
Lun 22/02/2021 4:07 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL COPIA BANCOLO...
57 KB

Cordial saludo,

Se adjunta memorial de solicitud de copia integral del expediente digital 11001310301120190005800.

Muchas gracias,

CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA
C.C. 1.140.856.507
T.P. 266.497

Señor

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DR. BERNARDO FLOREZ RUIZ
E.S.D.

RADICADO: 110013103011**20190005800**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: GERENCIA E INGENIERÍA DE PROYECTOS LTDA GEINPRO SAS

ASUNTO: SOLICITUD COPIA INTEGRAL EXPEDIENTE DIGITAL

YO, **CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNIA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.140.856.507, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 266.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio escrito me permito dirigirme a su despacho con el fin de solicitar copia integral del expediente digital.

Respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNIA

CC No. 1.140.856.507

TP No. 266.497 del CSJ

camiloorozcopaternina5@gmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

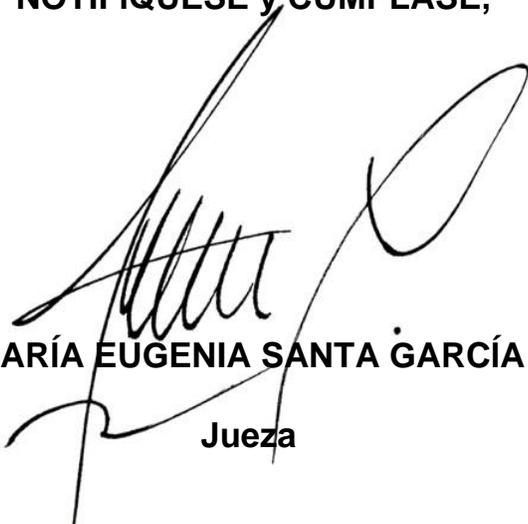
REF.: 11001310301120190005800

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, se requiere al mismo par que indique cuáles son las medidas objeto de levantamiento, toda vez que, luego de la revisión del expediente, se observa que dentro del plenario no se ha decretado cautela alguna.

Por otro lado, frente a la petición de que se le remita copia integral del expediente digital, se le informa al togado que el mismo solamente se encuentra en su versión física, más aún cuando el proceso ya se encuentra terminado y sin actuación pendiente. En todo caso, previo al pago de los emolumentos necesarios y a través de la oficina de fotocopiado que corresponda, expídanse las copias solicitadas.

Surtido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-058

Favoritos

- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de ... 6
- Borradores 1
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

- Juz Civs del ... 31
- Auto Servicio 7
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

Proceso 2019-187

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribien...

Mié 10/02/2021 4:30 PM

GL gabriel lopez <gabrielvlopez@yahoo.com>
 Mié 10/02/2021 11:07 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

11 CCto pertenencia Mauricio...
 3 MB

Buenos días, allego memorial para el proceso 2019-187. Gracias

GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA
 Tels. 286 89 18 y 284 55 41
 Celular 311 222 27 83
 Carrera 8 No. 16-88 of. 1003
 Bogotá,D.C.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref : VERBAL (PERTENENCIA) de MAURICIO JOSE PERAZA
Contra SANTIAGO PERAZA

No. 2019-187

GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del demandante, atentamente y dando cumplimiento a lo ordenado adjunto tres fotografías del aviso de la existencia del proceso colocado en el inmueble con las correcciones dispuestas por el despacho.

En consecuencia solicito se disponga que por secretaría se realice la inclusión de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura .

Anexo lo indicado.

Cordialmente,



GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA
C.C. 19.273.539 de Bogotá
T.P. 36.692 del C.S. de la J.
Correo electrónico : gabrielvlopez@yahoo.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 Bogotá

DEMANDANTE: MAURICIO JOSÉ PERAZA ORTEGA

DEMANDADO: SANTIAGO PERAZA ERAZO
PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: 11 00 13 1030 11 20190018700

TIPO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

EMPLAZAMIENTO: SE CITA Y EMPLAZA A QUIENES SE CREAN
CON DERECHO A INTERVENIR EN ÉSTE
PROCESO

PREDIO: AVENIDA CARRERA 40 No. 21-13
CALLE 21 No. 40-34
CALLE 21 No. 40-26
CALLE 21 No. 40-32
CALLE 21 No. 40-14

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50C – 252463

CEDULA CATASTRAL: 21 T40 27.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 U

DEMANDADO: MAURICIO JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ

DEMANDADO: SANTIAGO PERAZA ERAZO
PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: 11 00 13 1030 11 20190018700

TIPO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

EMPLAZAMIENTO: SE CITA Y EMPLAZA A QUIENES SE CREAN
CON DERECHO A INTERVENIR EN ÉSTE
PROCESO

PREDIO: AVENIDA CARRERA 40 No. 21-13
CALLE 21 No. 40-34
CALLE 21 No. 40-26
CALLE 21 No. 40-32
CALLE 21 No. 40-14

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50C - 252463
CEDULA CATASTRAL: 21 T40 27.

Promociones
y
Combos

Autolavado Vapor

WALLE

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 Bogotá

DEMANDANTE: MAURICIO JOSE PERAZA ORTEGA

DEMANDADO: SANTIAGO PERAZA ERAZO
PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: 11 00 13 1030 11 20190018700

TIPO: VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA.

EMPLAZAMIENTO: SE CITA Y EMPLAZA A QUIENES SE CREAN
CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE
PROCESO

PREDIO: AVENIDA CARRERA 40 No. 21-13
CALLE 21 No. 40-34
CALLE 21 No. 40-26
CALLE 21 No. 40-32
CALLE 21 No. 40-14

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50C - 252463
CEDULA CATASTRAL: 21 T40 27.

Promocion
y Comb
Con

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190018700

Acreditada la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión, la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, por medio de la cual se observa la publicación del edicto emplazatorio de los demandados y las personas indeterminadas en debida forma, se ORDENA que por Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 y en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Finalmente, se requiere al apoderado actor para que proceda a surtir las notificaciones del demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-187



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Oficio No. 00066
Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2021.

AL CONTESTAR POR FAVOR
CITAR EL NÚMERO
COMPLETO DE OFICIO Y
RADICADO

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Ciudad.

SU PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO	
DEMANDANTE (S)	BANCO FINANDINA S.A.	NIT/CC:860.051.894-6
DEMANDADOS (S)	INVERSIONES ORGANICAS S.A.S.	NIT/CC:900.331.147-9
RADICADO	2019 00261	
NUESTRO RADICADO	11001 40 03 025 2019-01347 00	
ASUNTO	DEVOLUCIÓN DE DESPACHO COMISORIO	

Respetuosamente me permito comunicarle que mediante diligencia celebrada el día 12 de marzo de 2020 y en atención a que la comisión fue cumplida se ordena la devolución de las presentes diligencias.

Por lo anterior se remite 1 cuaderno, constante de 19 folios.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


LADY KATHERINE MONTERO SUÁREZ
Secretaria

Firmado Por:

LADY KATHERINE MONTERO

SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4de90518cbb5e49fb0d4bb47b874b26d62487ea26fde8fbbf2207b75e6feced**

Documento generado en 18/02/2021 03:22:47 PM

Juzgado 25 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 25 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 2 de marzo de 2021 9:53 p. m.
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO N°. 070 (2019-00261)

Importancia: Alta

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

SU PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO	
DEMANDANTE (S)	BANCO FINANDINA S.A.	NIT/CC:860.051.894-6
DEMANDADOS (S)	INVERSIONES ORGANICAS S.A.S.	NIT/CC:900.331.147-9
RADICADO	2019 00261	
NUESTRO RADICADO	11001 40 03 025 2019-01347 00	
ASUNTO	DEVOLUCIÓN DE DESPACHO COMISORIO	

Respetuosamente me permito comunicarle que mediante diligencia celebrada el día 12 de marzo de 2020 y en atención a que la comisión fue cumplida se ordena la devolución de las presentes diligencias, por lo cual se comparte vínculo de acceso al expediente, para su correspondiente trámite.

Así mismo se les indica que se les allegara el expediente físico en el cual no reposa la grabación efectuada el día 12 de marzo, toda vez que se adjunta por este medio.

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO25CIVILMUNICIPALDEBOGOT/EKV0K-DCUDRJRoaTqNbgL_oBGeQezPghsc1gkame9QA4Pg?e=4z2pHP

Cordialmente,



Lady Katherine Montero Suárez

Secretaria

Telefax (1) 341 35 12

Carrera 10 N.º 14-33, Piso 9; Bogotá, D.C.

Sede Judicial Hernando Morales Molina

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Juzgado 25 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 2 de marzo de 2021 9:53 p. m.
Asunto: Entregado: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO N°. 070 (2019-00261)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. \(ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO N°. 070 (2019-00261)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

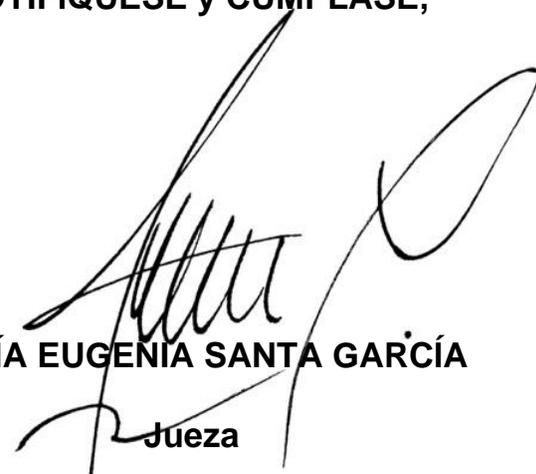
REF.: 11001310301120190026100

En atención al oficio No. 00066 remitido por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual se devuelve el despacho comisorio debidamente diligenciado e informando que la comisión fue cumplida [12 de marzo de 2020], téngase en cuenta que en proveído del 26 de agosto de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, se levantaron las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, por Secretaría comuníquese lo anterior a la citada autoridad judicial y al secuestre, a través de los correos electrónicos cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y lexcont17@gmail.com, anexando copia del auto en mención.

Surtido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-261

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito

- Carpetas
- Bandeja de ... 4
- Borradores 1
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva

Archivo local:J...

- Grupos
- Juz Civs del... 34
- Auto Servicio 7
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

2019-00356

3

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escri... Mié 24/02/2021 4:30 PM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
 Confío en el contenido de rgycabogados@gmail.com. |
 Mostrar contenido bloqueado

RS RGYCABOGADOS SAS <r
 gycabogados@gmail.co
 m>

Lun 22/02/2021 11:47 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

DEMANDA ACUMULADA AN...
 321 KB

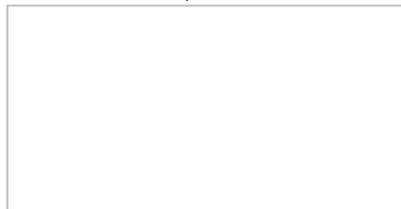
3 archivos adjuntos (9 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes:

Adjunto demanda acumulada de pertenencia, poder y pruebas dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,



EDIFICIO BARICHARA
CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602
TEL. 2841702
CEL. 3192559488
rgycabogados@gmail.com
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

DEPOSITO DE MATERIALES EL LEONAR

JOSÉ L. LEÓN

Venta de toda clase de materiales para construcción
arena, gravilla, cemento, varilla, ladrillo, bloque
y todo lo relacionado con electricos.

ORDEN DE PEDIDO

COTIZACION

Nº 29310



Calle 40B No.86A-27 sur - Tels: 400 29 21 - 402 33 96 - Bogotá, D.C.

Cliete: Glaudice Beltson Fecha de Factura
 Dirección: _____ Dia Mes Año
 NIT. _____ 26 12 15
 Teléfono: _____

CANT.	ARTICULO	CODIGO	V. UNITARIO	VALOR TOTAL
350	Bloques #4 Planer			297,500
20	Medios			10,000
6	Casati. Hipto			50,000
8	Casillas 114			32,000
2	Pt 20) Axela Betta			100,000
1	Kolo Hobra			3,000
2	Casas 5800 Setti			1,400
2	Tubos con 112 Setti			3,000
2	La Buntilla 15i 1 2 cu			5,000
10	Varillas 10.5			7,300
1	Hoja sequit Nicholson			3,000
				TOTAL \$ 577,900

CANCELADO 26 DIC 2015
 ENTREGADO 26 DIC 2015

Cliete _____

HOMECENTER

NORTE 170

SODIMAC COLOMBIA S.A.

NIT 800 242 106-2

CODIGO	DESCRIPCION	Valor
770253266011	INSECTICIDA RAYOL	3,900
288880001224	CUCHILLA CLARK 35c	5,900
770200354891	CINTA AISLANTE 18m	2,900 A
==>>SUBTOTAL/TOTAL :\$		12,700

CREDITO ES SU RED

Tr. 0099 TEF
A TEF II 7,000
AUTORIZA=785197 TARJ=3684
RECIBO =002375

EFFECTIVO 10,000
CAMBIO 4,300

RESUMEN DE IVA			
Tipo	Compra	Base/Imp.	IVA
A=16%	2,900	2,500	400
EXCL	9,800	9,800	0

GRANDES CONTRIBUYENTES Res. 0041/14
AUTORRETENEDORES EN LA FUENTE
Res. DIAN 0931 de 29 Ene 2009
RESPONSABLES DE IVA REGIMEN COMUN
AGENTES DE RETEIVA

(Comprador) Nombre Y/O Razon Social

Cedula Y/O N I T :

ESTIMADO CLIENTE: EL PLAZO MAXIMO PARA REALIZAR DEVOLUCIONES ES DE 30 DIAS. PARA MATERIALES DE OBRA 90 DIAS. ES INDISPENSABLE PRESENTAR ESTA FACTURA. EL PRODUCTO DEBE ESTAR APTO PARA LA VENTA (EN PERFECTO ESTADO, NO HABER SIDO USADO, EN SU EMPAQUE ORIGINAL, CON MANUALES Y DEMAS ACCESORIOS). LA DEVOLUCION SE HARA A TRAVES DE UNA NOTA DE RECOMPRA. NO APLICA PARA PRODUCTOS PERSONALIZADOS, ELABORADOS O CORTADOS A LA MEDIDA. LA DEVOLUCION PUEDE EFECTUARSE EN CUALQUIER ALMACEN HOMECENTER, SIEMPRE QUE EL PRODUCTO NO HAYA SIDO ENTREGADO.

ALVARO ESTEBAN LEONARDO

Ciudad y Fecha: _____
 Señor(a): Roberto No. _____
 Dirección: _____
 Tel.: _____
 Forma de Pago: _____

COMPROBANTE DE VENTA

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
350	Bloques Hara 4		297500
20	Medios		10000
5	cañal Hicote		45000
60	Alsesa 20 x 20 1/4		48000
2	H. fijos Perten		100.000
1	Kilo Albin		3000
2	cañ. 5800 Sur		1000
2	Tubos CO Serrá 112		3000
2	L. Puerper		2400
10	chuecos 10.5		73000

- COPIA -

DOCUMENTO SOPORTE DE COMPRAVENTA (ART. 616 -2 E.T.)

TOTAL \$ 575300

Firma de Recibido _____ Firma Vendedor _____

¡ SIEMPRE A SUS GRATAS ÓRDENES !





FABRICA DE PINTURAS

Unión Vecinos Municipalidad Localidad - Estero Platanillo
 Valdes - Barahona - Avellaneda - Guaymas - Guaymas
 Casapalá - PVA - Dapoval y Prillitas

Calle 17 No. 105 - 03 Ingeher 3
 El Carmen Fontibón - Tel.: 703 8668

Servicio de Lunes a Sábado de 7:30 a.m. a 6:30 p.m.
 Domingos y Festivos de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Recibimos todas las tarjetas de Crédito



6209

FECHA 3/12/15

Cra. 68 No. 39 F 33 Sur Tel.: 230 9159 - 713 5700
 Venecia Col.: 312 4807039

CANT	DETALLE	Valor Unitario	Valor Total
1	1/2 doz espalte.	17000	
1	1 Bot. Pint. verde	5000	
1	1 Bot. Pint. verde	4000	
1	1 Bot. Pint. verde	14000	
1	1 Bot. Pint. verde	4000	
Subtotal \$			40000
TOTAL \$			40000

Autochapas y Llaves
 Cra. 4a. No. 248 02 Atop. Sur
 Tel. 712 99 71 Guayaquil
 C.C. 19.236.095 4 de Mayo

SI NOROCCION: SI NOROCCION:

CIUDAD:

FORMA DE PAGO:

C.C. / NIT:

FORMA DE PAGO:

CIUDAD:

TOTAL \$ **181215**

ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO ARTICULO 774 DEL CODIGO DEL COMERCIO.

CARULLA COUNTRY
DIEGO RODRIGUEZ TEL 2180318

21866

CODENSA 98.010

Factura: 00000000000008150970

**** SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 98.010
EFFECTIVO 100.000

FACTURAS APROBADAS
Fac 0008150970 Apro 520317

CAMBIO 1.990

DISCRIMINACION TARIFAS IVA			
TARIFA	COMPRA	BASE/IMP.	IVA
-00%	98010	98010	0
TOTAL-	98010	98010	0

ATENDIDO POR: STEPHANNY
TIQUETE :0562 0100676741
RES DIANA 110000579241 DEL 14/MAY/2014
RANG AUT 0562 0100655686 al 0109999999

TOTAL ARTICULOS COMPRADOS - 1
Almacenes Exito S.A. NIT 890.900.608-9

ENTRA YA A WWW.CARULLA.COM

Evalua tu experiencia de compra en Carulla y podras ganar tarjetas regalo. Ingresa a www.encuestacarulla.com

y sigue las instrucciones.
Conserva tu tirilla de compra.

22/MAY/2014 17:08 0562 10 0264 4356

562-P217 -

NRO EMP

NRO PAQ

EN EL EXITO NORIE

20600
EL GUADA-ABURA A GAS& 400.800
11% DISCUENTO 20.040
** SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 380.760
EFFECTIVO 0

00100 23000458257

EFFECTIVO 400.000
CAMBIO 19.240

Total Mercancia \$ 400.800

AHORROS EXITO \$ 20.040

11% DISCUENTO 20.040

DISCRIMINACION TARIFAS IVA			
TARIFA	COMPRA	BASE/IMP.	IVA
-00%	400800	400800	0
TOTAL-	400800	400800	0

ATENDIDO POR: DIEGO RODRIGUEZ
TIQUETE :0092 0420010036
RES DIANA 110000507839 DEL 27/MAY/2008
RANG AUT 0092 0420034417 al 0439999999

TOTAL ARTICULOS COMPRADOS - 1
ALMACENES EXITO S.A. NIT 890.900.608-9
CONSERVA TU TIRILLA PARA TUS CAMBIOS
POR TUS RECLAMOS LLAMA AL 5927100
HORAS DE EXITO

LUN SAB 8:30a a 9:30p a
DOM FES 9:00a a 9p a

VISITA WWW.VIRIDIAEXITO.COM

PRESENTA SIEMPRE TUS FORTIOS EXITO
15/OCT/2008 10:10 092 48 0029 5304

Estimado cliente
¡¡¡ FELICITACIONES POR SU COMPRA !!!

¡¡¡ FELICITACIONES POR SU COMPRA !!!



092-JV2E
NRO PAQ



PAGO DE FACTURAS

CODENSA
COLPATRIA

NUM. APROBACION: 514260
REF. PAGO: 8150970

VALOR: 103.630 12:28:41
VIE 22 FEB 13 053-02661344-083

758311-678111-744621-271200-27
CONSERVE ESTE TIQUETE. ES EL
UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO. EN
CASO DE RECLAMO LLAMAR A:

LINEA DE ATENCION
AL CLIENTE 7115115
AGT 15142 TER 3877

01170272-801304

NIT 900442150-8. Bogotá D.C.

VEN: 14/02/2013 08:54:20:13
CIB: 507.22.75 1
Oficina: 20 REPUBLICA DE COLOMBIA
Fecha: 21/05/2013 10:05:48
Cajero: LRC
Control: 412474

N: 69 S.A. 7.530,00
N: 4230251

TOTAL	75.877,05
Efectivo	95.500,00
Vir. Recibido	100.000,00
Vir. Devolto	4.440,00
Cont. Recavcos	1,00

Para cualquier reclamo debe presentar este recibo y la(s) factura(s) original(es) correspondiente(s) con relacionada(s) *

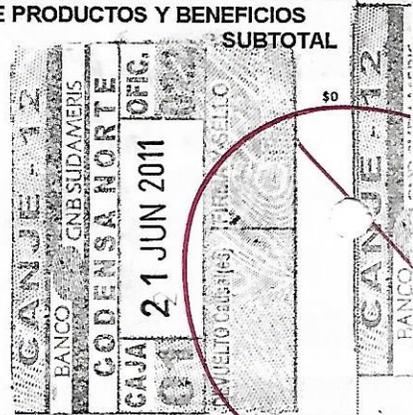
49970

DETALLE DE CUENTA

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	\$116,801
348 6589 (Valor kWh)x335 (Consumo en kWh)	\$-21,593
SUBSIDIO(0- 130 kWh) (-47.64%)	
SUBTOTAL VALOR CONSUMO.....	\$95,208
INTERES POR MORA(RES 17.69- NORES 26.5)	\$355
AJUSTE DECENARES CREG 108-97(CR)	\$-3
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$3,071 DIARIOS	
SUBTOTAL VALOR OTROS.....	\$352
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS.....	\$0
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA	\$95,560

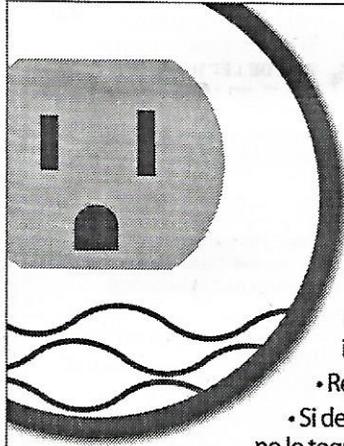
CONCEPTO	SUBTOTAL
SUBTOTAL PORTAFOLIO	\$0



PAGO OPORTUNO: 21 JUN/2011

AVISO DE SUSPENSIÓN: 28 JUN/2011

TOTAL A PAGAR: \$95,560



Ante la ola invernal:

Por tu seguridad y la de todos, CODENSA te recomienda:

- No ingreses a sitios inundados hasta que las autoridades lo permitan, puede haber instalaciones eléctricas activas.
- Reporta inmediatamente cualquier afectación a la red de energía, sea real o potencial.
- Si de algún aparato eléctrico sale humo, chispas, zumba o despide olor, no lo utilices, no lo toques y no trates de desconectarlo.
- Apaga y desenchufa televisores, radios, computadoras y demás aparatos electrónicos durante tormentas eléctricas.
- No hagas contacto con cables de energía en zonas húmedas o inundadas.

Cualquier situación de riesgo eléctrico, repórtala a las líneas de atención 115 de CODENSA o 123 del Distrito.

del servicio eléctrico



Ante la ola invernal:

Por tu seguridad y la de todos, CODENSA te recomienda:

- toques cables eléctricos que se encuentren caídos en el suelo.
- no utilices agua para apagar fuegos donde es posible que exista tensión eléctrica.
- Si se cae un aparato eléctrico al agua no lo toques.
- Identifica y señala el tacho que controla la luz en todo el hogar, así podrás bajarlo ante una posible inundación de la casa.
- Asegúrate de que ningún niño o adulto trepe por los postes de la línea eléctrica o juegue en árboles por los que esta cruza.

CODENSA S.A. ESP NIT. 830 037 248-0
Cra 13A No 93-66

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 230251202-1



CLIENTE

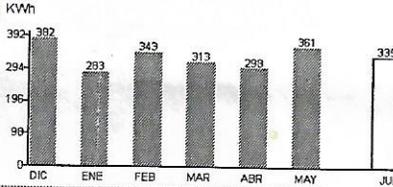
FILIPO A. VILLAREAL Y OTRO
CL 222 NO 53 - 53
F MORQ LOTE 31
BOGOTÁ, D.C.
CASABLANCA SUBA



INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA LECTURA: 3000 7 09 720 0199 **M(L):** MS107102A7
RUTA REPARTO: 3000 7 09 720 0350 **M(R):** MS107102A7
ESTRATO: 2 **MEDIDOR No:** 21669922
CIRCUITO: TO12-7931TR1 **MEDIDOR No:**

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO

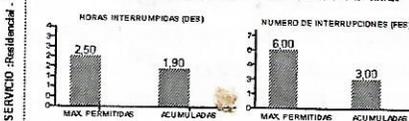


PERÍODO FACTURADO:
09 MAY/2011 A 09 JUN/2011
TIPO DE LECTURA: Real
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 321
ANOMALÍA: Lectura Normal
PRÓXIMA LECTURA: 11 JUL/2011

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

LECTURA ACTUAL: 44788 **LECTURA ANTERIOR:** 44453 **DIFERENCIA:** 335
FACTOR: 1 **ENERGÍA CONSUMIDA:** 335 **ENERGÍA FACTURADA:** 335
FECHA DE EXPEDICIÓN: 13 Jun/2011 **TOTAL CONSUMO (kWh):** 335

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:
La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$182.5565 KWh.
ESTE ES UN SERVICIO NORMAL.
G: 124 24 **T:** 22 34 **D:** 135 69
CV: 32 29 **PR:** 24 84 **R:** 9 24
CU: 348 65 **CF:** 0 00
CU OPCIÓN TARIFARIA: \$ 348.6599

Operación de red: CODENSA S.A. ESP. Sumos grandes contribuyentes según remisión No. 3771 de Diciembre 1994. Operación de red: CODENSA S.A. ESP. Sumos grandes contribuyentes según remisión No. 3771 de Diciembre 1994. Operación de red: CODENSA S.A. ESP. Sumos grandes contribuyentes según remisión No. 3771 de Diciembre 1994.

AL PUNTO DE PAGO MÁS CERCANO

CADE: - LA GAITANA: Tr. 126 No. 133-32 - SUBA: CL 147B No. 91-66
RAPICADE: - PRADO VERANIEGO: Cl. 129 No. 52-28 - TIBABUYES: Cl. 145 No. 115-91
SUPERCADE: - SUPERCADE SUBA: Cl. 145 No. 103B-90

CAJEROS AUTOMÁTICOS, SISTEMAS DE AUDIO (TELÉFONO), DÉBITO AUTOMÁTICO Y TARJETA DE CRÉDITO BANCO GNB SUDAMERIS.
CONOCE LAS ENTIDADES BANCARIAS EN LAS QUE PUEDES REALIZAR TU PAGO VÍA INTERNET. CONSULTA LA SECCIÓN MI HOGAR EN WWW.CODENSA.COM.CO

A NIVEL NACIONAL: MERQUEFÁCIL, SURTIMAX, LEY, POMONA Y ÉXITO.
BOGOTÁ Y SABANA: CARREFOUR.

DA VIVIENDA RED BANCAFÉ, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, HSBC Y RBS.

CENTROS ESPECIALIZADOS DE PAGO
- SUBA: Tr. 60 No. 128A-25
- SUBA RINCÓN: Cr. 91 No. 127-10

PAGA EN LOS MÓDULOS PUNTO PAGO DE REDEBAN MULTICOLOR UBICADOS EN ALMACENES DE CADENA, SUPERMERCADOS, EMPRESAS Y CONJUNTOS RESIDENCIALES.

REALIZA TUS PAGOS A TODA HORA EN LA RED ATH DEL PAÍS.

Atención al Cliente
- Defensor del Cliente: A.A. 88762, defensor@codensa.com.co
- Línea de Denuncias: 419 7197, denunciadca@codensa.com.co

CODENSA Seguridad eléctrica

Le abrir la puerta piensa qué vas a guardar.

La nevera consume energía. Cierre la puerta inmediatamente, cuando se desperdicia energía.



Si un electrodoméstico se recalienta, desconéctalo y llévalo a que lo revisen.

No esperes para realizar esta revisión, esto puede generar otros daños en los electrodomésticos de tu hogar.

48970

TARIFA MES DE: MAY/2011 VALOR KWh Prom: 348.6599

DETALLE DE CUENTA

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	\$119,136
350 4010 (Valor kWh)x340 (Consumo en kWh)	\$-20,912
SUBSIDIO(0- 126 kWh) (-47.37%)	
SUBTOTAL VALOR CONSUMO.....	\$98,224
INTERES POR MORA(RES 25.21-- NÓRES 29.0	\$360
AJUSTE DECENARES CREG 108-97(CR)	\$-4
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$3,387 DIARIOS	
SUBTOTAL VALOR OTROS.....	\$356
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS.....	\$0
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA	\$98,580

SUBTOTAL PORTAFOLIO

\$0



PAGO OPORTUNO: 18 NOV/2011

AVISO DE SUSPENSIÓN: 24 NOV/2011

TOTAL A PAGAR: \$98,580

SI SE LLEGARA A PRESENTAR UNA INTERRUPCIÓN EN EL SERVICIO ELÉCTRICO EN TU VIVIENDA O EN EL SECTOR TE TENEMOS LA SOLUCIÓN, SOLO DEBES LLAMARNOS AL 115.

PARA PODER AYUDARTE EFICIENTEMENTE RECUERDA:

- Verificar la **dirección exacta** donde se presenta la **emergencia eléctrica**.
- Tener listas las llaves para acceder al medidor.
- Asegurarte de que un **adulto esté presente** en el momento de la visita.
- Revisar si la interrupción en el servicio **también afecta a otras viviendas**, de no ser así, podrías tener un inconveniente interno que se puede solucionar **bajando y subiendo los tacos** o contactando a un técnico certificado, comunicándote a la línea **7 115 115** (este servicio tiene costo adicional).
- **Avisarnos si el servicio se restablece** antes de nuestra llegada, así podremos estar listos para ayudar a otros.

Siguiendo estas simples recomendaciones, podrás tener siempre la **mejor energía**.

No. Cuenta 0815097-0

50389

AL CLIENTE DENUNCIAS DEFENSOR DEL CLIENTE
15 115 4 197 197 A.A 88762
denunciasdf@codensa.com.co defensor@codensa.com.co

CODENSA S.A. ESP NIT 830 037 248-0
Cra 13A No 93-66

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 282668142-8



SERVICIO AL CLIENTE
115 115

- Solicitar la reconexión del servicio.
- Solicitar mantenimiento de infraestructura.
- Solicitud de nueva instalación, cambio o adecuación; reporte de daño o hurto del medidor.
- Información sobre tu factura, nuestro Portafolio de Productos y Servicios o cualquier otra consulta que necesites.

DENUNCIAS
4 197 197

- Negligencia.
- Maltrato al cliente.

Llámanos estaremos atentos a responderla.

LÍNEAS DE ATENCIÓN CODENSA.

CLIENTE
FILIPO A. VILLAREAL Y OTRO
CL 222 NO 53 - 53
F MORQ LOTE 31
BOGOTÁ, D.C.
CASABLANCA SUBA



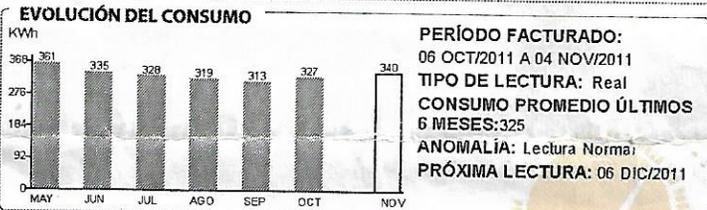
INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA LECTURA:	3000 7 09 720 0201	M(L):	MS107102A7
RUTA REPARTO:	3000 7 09 720 0350	M(R):	MS107102A7
ESTRATO:	2	MEDIDOR No:	21669922
CIRCUITO:	TO12-7931TR1	MEDIDOR No:	

ELECTRÓNICOS PUEDES PAGAR TU FACTURA DE ENERGÍA:

Siempre están disponibles, y son seguros.

WALMART Celular Teléfono Punto Pago Redeban



- MODALIDADES:**
- SUPERCADE:**
 - SUPERCADE SUBA: C. 148 No. 103 B - 95
 - ENTIDADES FINANCIERAS BANCOS:** CITIBANK, HSBC Y BANCO GNB SUDAMERIS.
 - ALMACENES DE CADENA:** A NIVEL NACIONAL: MERQUEFÁCIL, SURTIMAX, LEY, POMONA Y ÉXITO. BOGOTÁ Y SABANA: CARREFOUR.
 - CENTROS DE SERVICIO CODENSA:**
 - SUBA: Av. Suba No. 128 A - 26
 - SUBA RINCON: C. 130 BIS No. 90 - 95
 - CENTROS ESPECIALIZADOS DE PAGO:**
 - PUNTO VÍA BALOTO.*
- *Solo se puede pagar la factura vencida por el Botón de Pago, Cade, Rapicade, Supercade y Baloto.

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

LECTURA ACTUAL: 46415 LECTURA ANTERIOR: 46075 DIFERENCIA: 340
FACTOR: 1 ENERGÍA CONSUMIDA: 340 ENERGÍA FACTURADA: 340
FECHA DE EXPEDICIÓN: 09 Nov/2011 TOTAL CONSUMO (kWh): 340

Lugares donde puedes pagar tu factura de energía. Ingresa a
codensa.com.co

CALIDAD DEL SERVICIO
HORAS INTERRUMPIDAS

TRIMESTRE: ABR - JUN
GRUPO: 1
CRO: Costo de racionamiento: 646.49
CPT: Consumo promedio de trimestre: 331.333

INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:
La Tarifa para el Consumo de Subsistencia @ 130 Kwh/mes es de \$104.4280 KWh. ESTE ES UN SERVICIO NORMAL.

G: 129.20 T: 2127 D: 130.21
CV: 32.60 PR: 25.55 R: 11.53
CU: 350.40 CF: 0.00
CU OPCIÓN TARIFARIA: \$ 350.4010

BUENAS IDEAS

Si dejas de usar el computador por cierto tiempo, apaga por lo menos el monitor, ya que el consumo de energía es equivalente a dejar encendido un bombillo de 75 watts, por ese mismo tiempo.

VERIFICA EL ESTADO DE TUS INSTALACIONES

SEGURIDAD ELÉCTRICA

Asegúrate de que tu acometida y todas las instalaciones internas estén en buen estado y cuenten con las normas de seguridad necesarias.

LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS SIEMPRE ESTÁN DISPONIBLES Y SON SEGUROS.

APRENDE CÓMO USARLOS EN:
WWW.AMIGOSDELOSMEDIOS ELECTRONICOS.COM

Pagar la factura de energía es una mejor experiencia para los

AMIGOS ELECTRÓNICOS

Operador de red: CODENSA S.A. ESP. Summa grande contribuyentes según resolución No. 2371 de Diciembre 1997. Operador de red: CODENSA S.A. ESP. Artículo 130 de la ley 142 1994. Esta factura de cobro presta más del 90% de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 1994.

68C05
TARIFA MES DE OCT/2011 VALOR KWh Prom: 350.4010

Visítanos en:

www.rutadelanavidad.com

www.facebook.com/rutadelanavidad

CODENSA
mucho más que energía

PARA PAGOS Y CONSULTAS
TU NÚMERO DE CUENTA ES:

0815097-0

Recorta y llévalo siempre contigo

BOAL CLIENTE: 115 111
DENUNCIAS: 4 19 71 97
DEFENSOR DEL CLIENTE: A.A. 88762

denunciasdfc@codensa.com.co

defensor@codensa.com.co

concurso

Aprovecha para participar, porque
en la creatividad de tu iluminación
se vale todo, menos una
conexión eléctrica ilegal.

Son dos categorías:
¡Ganar es muy fácil!

codensaenergía

En tu casa o tu barrio,
ilumina con energía legal.

ELECTRÓNICOS PUEDES PAGAR TU FACTURA DE ENERGÍA:



SIEMPRE ESTÁN DISPONIBLES,
Y SON SEGUROS.

OPCIONES:

CAJAS: SUPERCARDE: SUPERCARDE SUBA: Cl. 148 No. 103 B - 95

• ENTIDADES FINANCIERAS BANCOS: BANK, HSBC Y BANCO GNB SUDAMERIS.

• CAJAS DE CADENA:

A NIVEL NACIONAL: MERQUEZÚ, SURTIMAX, LEY, POMONA Y ÉXITO.
• BOGOTÁ Y SABANA: CARREFOUR.

• CENTROS DE SERVICIO CODENSA:

• SUBA: Av. Suba No. 128 A - 26

• SUBA RINCÓN: Cl. 130 B/S No. 90 - 95

• CENTROS ESPECIALIZADOS DE PAGO.

• PUNTO VÍA BALOTO.*

* Solo se puede pagar la factura vencida por el Botón de Pago, Caja, Rapicade, Supercarde y Baloto.

Los lugares donde puedes pagar tu factura de energía, ingresa a

codensa.com.co

BUENAS IDEAS

Si dejas de usar el computador por cierto tiempo, apaga por lo menos el monitor, ya que el consumo de energía es equivalente a dejar encendido un bombillo de 75 watts, por ese mismo tiempo.



VERIFICA EL ESTADO DE TUS
INSTALACIONES

**SEGURIDAD
ELÉCTRICA**

Asegúrate de que tu acometida y todas las instalaciones internas estén en buen estado y cuenten con las normas de seguridad necesarias.

CODENSA S.A. ESP NT: 830 037.248-0
Cra. 13A No. 93-66

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 286169101-7



CLIENTE

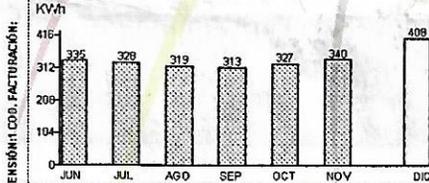
FILIPO A. VILLAREAL Y OTRO
CL 222 NO 53 - 53
F MORQ LOTE 31
BOGOTÁ, D.C.
CASABLANCA SUBA



INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA LECTURA: 3000 7 09 720 0200 M(L): MS107102A7
RUTA REPARTO: 3000 7 09 720 0350 M(R): MS107102A7
ESTRATO: 2 MEDIDOR No: 21669922
CIRCUITO: TO12-7931TR1 MEDIDOR No:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO:

04 NOV/2011 A 06 DIC/2011

TIPO DE LECTURA: Real

CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS
6 MESES: 329

ANOMALÍA: Lectura Normal

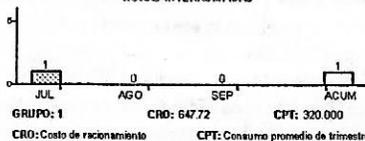
PRÓXIMA LECTURA: 05 ENE/2012

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

LECTURA ACTUAL: 46823 LECTURA ANTERIOR: 46415 DIFERENCIA: 408
FACTOR: 1 ENERGÍA CONSUMIDA: 408 ENERGÍA FACTURADA: 408
FECHA DE EXPEDICIÓN: 12 Dic/2011 TOTAL CONSUMO (kWh): 408

CALIDAD DEL SERVICIO

TRIMESTRE: JUL - SEP



GRUPO: 1

CRD: 647.72

CPT: 320.000

CRD: Costo de racionamiento

CPT: Consumo promedio de trimestre

INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:
La Tarifa para el Consumo de Subestancia 0 - 130
Kwh/mes es de \$104.7633 KWh
ESTE ES UN SERVICIO NORMAL

G: 130.16

T: 20.98

D: 125.11

CV: 32.67

PR: 25.68

R: 20.37

CU: 354.99

CF: 0.00

Ruta de la Navidad
Todos bajo el mismo cielo. 2011
www.rutadelanavidad.com

Esta factura de cobro presta mérito adicional de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 142 1994. Operador de red: CODENSA S.A. ESP. Semer grande contribuyente según resolución No. 3771 de Diciembre 1997.

50527 TARIFA MES DE: NOV/2011 VALOR kWh Prom: 254.9987

DETALLE DE CUENTA

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

No. Cuenta 0815097-0 50527

CONCEPTO	SUBTOTAL	CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	\$144,839		
354 9987 (Valor kWh)x408 (Consumo en kWh)	\$-22,130		
SUBSIDIO(0- 130 Kwh) (-47.95%)			
SUBTOTAL VALOR CONSUMO.....	\$122,709		
INTERES POR MORA(RES 25.21- NORES 29.0	\$430		
AJUSTE DECENA RES CREG 108-97(DEB)	\$1		
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$3,835 DIARIOS			
SUBTOTAL VALOR OTROS.....	\$431		
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS.....	\$0		
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA	\$123,140		
PAGO OPORTUNO: 19 DIC/2011	AVISO DE SUSPENSIÓN: 23 DIC/2011	TOTAL A PAGAR:	\$123,140



SI SE LLEGARÁ A PRESENTAR UNA INTERRUPCIÓN EN EL SERVICIO ELÉCTRICO EN TU VIVIENDA O EN EL SECTOR TE TENEMOS LA SOLUCIÓN, SOLO DEBES LLAMARNOS AL 115.



PARA PODER AYUDARTE EFICIENTEMENTE RECUERDA:

- Verificar la **dirección exacta** donde se presenta la **emergencia eléctrica**.
- Tener listas las llaves para acceder al medidor.
- Asegurarte de que un **adulto esté presente** en el momento de la visita.
- Revisar si la interrupción en el servicio **también afecta a otras viviendas**, de no ser así, podrías tener un inconveniente interno que se puede solucionar **bajando y subiendo los tacos** o contactando a un técnico certificado, comunicándote a la línea **7 115 115** (este servicio tiene costo adicional).
- **Avisarnos si el servicio se restablece** antes de nuestra llegada, así podremos estar listos para ayudar a otros.

Siguiendo estas simples recomendaciones, podrás tener siempre la **mejor energía**.

Servicios de energía que hacen más fácil tu vida.

Traslado de Medidor

Aumento de Carga de Energía

Independización de Cuentas de Energía

Obras Eléctricas

Solicita el servicio que necesites



Agenda tu cita.
Llama ya al
7 115 115
opción 1-4-1
Nuestros técnicos te visitarán sin costo.
www.codensa.com.co

VEN AL PUNTO DE PAGO MÁS CERCANO



CARE SUPLECADE Y RAPICADE

CADE: • LA GAITANA: Tr. 126 No. 133-32 • SUBA: Cl. 147B No. 91-66
RAPICADE: • PRADO VERANIEGO: Cl. 129 No. 52-28 • TIBABUIES: Cl. 145 No. 115-91
SUPERCARE: • SUPERCARE SUPA: Cl. 145 No. 103B-90



MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAJEROS AUTOMÁTICOS, SISTEMAS DE AUDIO (TELÉFONO), DÉBITO AUTOMÁTICO Y TARJETA DE CRÉDITO BANCO GNB SUDAMERIS. CONSULTA LAS ENTIDADES BANCARIAS EN LAS QUE PUEDES REALIZAR TU PAGO VÍA INTERNET. CONSULTA LA SECCIÓN MI CUENTA EN WWW.CODENSA.COM.CO



ALMACENES DE CADENA

• A NIVEL NACIONAL: MERQUEFÁCIL, SURTIMAX, LEY, POMONA Y ÉXITO.
• BOGOTÁ Y SABANA: CARREFOUR.



ENTIDADES FINANCIERAS BANCOS

DAVIVIENDA RED BANCAFÉ, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS Y HSBC.



CENTROS DE SERVICIO CODENSA

• SUBA: Tr. 60 No. 128A-25
• SUBA RINCÓN: Cr. 91 No. 127-10



CENTROS ESPECIALIZADOS DE PAGO



BOTÓN DE PAGO CODENSA

PAGA EN LOS MÓDULOS PUNTO PAGO DE REDEBAN MULTICOLOR UBICADOS EN ALMACENES DE CADENA, SUPERMERCADOS, EMPRESAS Y CONJUNTOS RESIDENCIALES DE TODO EL PAÍS.



PAGA EN CUALQUIER PUNTO VÍA WALOTO



REALIZA TUS PAGOS A TODA HORA EN LA RED ATH DEL PAÍS.



Atención al Cliente
• Defensor del Cliente: A.A. 88762, defensor@codensa.com.co
• Línea de Denuncias: 419 7197, denuncias@codensa.com.co

Buenas Ideas CODENSA

Antes de abrir la nevera piensa qué vas a sacar o guardar.

Evita abrir la nevera innecesariamente, cuando lo haces se desperdicia energía.

Seguridad eléctrica



Si un electrodoméstico se recalienta, desconéctalo y llévalo a que lo revisen.

No esperes para realizar esta revisión, esto puede generar otros daños en los electrodomésticos de tu hogar.

CODENSA S.A. ESP NIT: 830 037 248-0
Cra. 13A No. 93-66

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 2328419140



CLIENTE

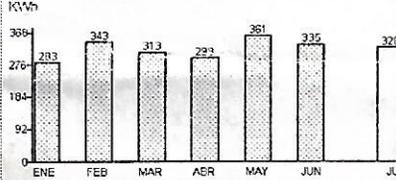
FILIPPO A. VILLAREAL Y OTRO
CL 222 NO 53 - 53
F MORQ LOTE 31
BOGOTÁ, D.C.
CASABLANCA SUBA



INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA LECTURA: 3000 7 09 720 0199 M(L): MS107102A7
RUTA REPARTO: 3000 7 09 720 0350 M(R): MS107102A7
ESTRATO: 2 MEDIDOR No: 21669922
CIRCUITO: TO12-7931TR1 MEDIDOR No:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO

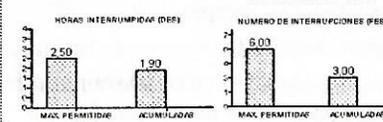


PERÍODO FACTURADO: 09 JUN/2011 A 11 JUL/2011
TIPO DE LECTURA: Rec1
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 315
ANOMALÍA: Lectura Normal
PRÓXIMA LECTURA: 10 AGO/2011

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

LECTURA ACTUAL: 45116 LECTURA ANTERIOR: 44788 DIFERENCIA: 328
FACTOR: 1 ENERGÍA CONSUMIDA: 328 ENERGÍA FACTURADA: 328
FECHA DE EXPEDICIÓN: 13 Jul/2011 TOTAL CONSUMO (kWh): 328

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:
La tarifa para el Consumo de Subestancia @ 130 Kw/h/mes es de \$183,0671 Kw/h
ESTE ES UN SERVICIO NORMAL
G: 127.68 T: 21.33 D: 131.47
CV: 32.34 PR: 25.28 R: 12.60
CU: 350.74 CF: 0.00
CU OPCIÓN TARIFARIA: \$ 350.7436

Ahorra tiempo y dinero pagando tu factura de CODENSA a través de los Medios Electrónicos; paga por:



Es fácil, rápido y seguro.

Entra a: www.amigosdelosmediosselectronicos.com y aprende cómo hacerlo fácilmente.

50042

TARIFA MES DE: JUN/2011 VALOR kWh Prom: 350.7436

ACTIVIDAD ECONOMICA 4010-2 Comercialización de Energía Eléctrica Tarifa 11.64 por mil IVA Régimen Común CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1997

SIP

Esta factura de cobro presenta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Operador de red: CODENSA S.A. ESP. Sumos y valores contribuyentes según resolución No. 3371 de Diciembre de 1997

50042

DETALLE DE CUENTA

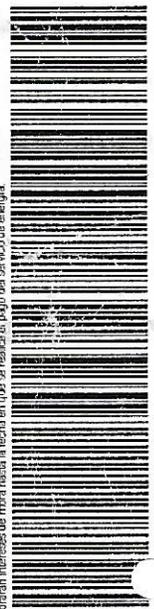
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	\$115,044
350 7436 (Valor kWh)x328 (Consumo en kWh)	\$21,798
SUBSIDIO(0- 130 Kwh) (-47.81%)	
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$93,246
AJUSTE DECENA RES CREG 108-97(DEB)	\$4
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$2,914 DIARIOS	
SUBTOTAL VALOR OTROS.....	\$4
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS.....	\$0
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA	\$93,250

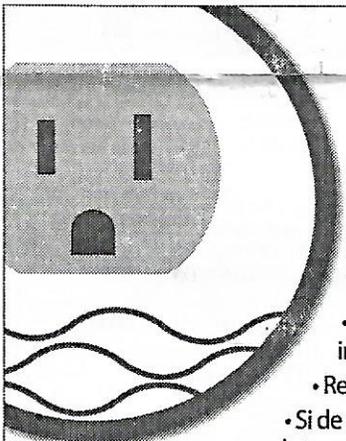
CONCEPTO	SUBTOTAL
SUBTOTAL PORTAFOLIO	\$0

PAGO OPORTUNO: 22 JUL/2011	AVISO DE SUSPENSIÓN: 28 JUL/2011	TOTAL A PAGAR: \$93,250
-----------------------------------	-----------------------------------------	--------------------------------

PAGO OPORTUNO 22 JUL/2011	AVISO DE SUSPENSIÓN 28 JUL/2011	TOTAL A PAGAR \$93,250
-------------------------------------	-------------------------------------------	----------------------------------



(4...)/707209914253(8020)01081509702528419140(3900)00000000093250



Ante la ola invernal:

Por tu seguridad y la de todos, CODENSA te recomienda:

- No ingreses a sitios inundados hasta que las autoridades lo permitan, puede haber instalaciones eléctricas activas.
- Reporta inmediatamente cualquier afectación a la red de energía, sea real o potencial.
- Si de algún aparato eléctrico sale humo, chispas, zumba o despide olor, no lo utilices, no lo toques y no trates de desconectarlo.
- Apaga y desenchufa televisores, radios, computadoras y demás aparatos electrónicos durante tormentas eléctricas.
- No hagas contacto con cables de energía en zonas húmedas o inundadas.

Cualquier situación de riesgo eléctrico, repórtala a las líneas de atención 115 de CODENSA o 123 del Distrito.

* Da no realizar el pago oportuno del servicio de energía, después de esta fecha se procederá a la suspensión del servicio eléctrico.
* Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cubren las abonos de mora hasta la fecha en que se realiza el pago del servicio de energía.

NÚMERO DE CUENTA
0815097-0

Factura de Servicios Públicos No.
232841914-0

CODENSA S.A. ESP NIT 830 037 248-0
Cra 13A No. 93-66

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 235307704-2



Si estás cansado de ser el último en la fila...

RELÁJATE, LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS SIEMPRE ESTÁN DISPONIBLES Y SON SEGUROS.

Aprende cómo usar los Medios Electrónicos. Ingresar a: www.amigosdelosmedios electronicos.com



*Paga por este medio electrónico tu factura vendida.

VEN AL PUNTO DE PAGO MÁS CERCANO

CABE SUPERCADE Y RAPICADE	CADE - LA GAITANA: Tr. 126 No. 133-32 - SUBA: Cl. 147B No. 91-66 RAPICADE - PRADO VERANIEGO: Cl. 129 No. 52-28 - TIBABUYES: Cl. 145 No. 115-91 SUPERCADE - SUPERCADE SUBA: Cl. 145 No. 103B-90
SERVICIOS ELECTRÓNICOS	CAJEROS AUTOMÁTICOS, SISTEMAS DE AUDIO (TELÉFONO), DÉBITO AUTOMÁTICO Y TARJETA DE CRÉDITO BANCO GNB SUDAMÉRIS. CONOCE LAS ENTIDADES BANCARIAS EN LAS QUE PUEDES REALIZAR TU PAGO VÍA INTERNET. CONSULTA LA SECCIÓN MI CUENTA EN WWW.CODENSA.COM.CO
ALMACENES DE CADEIA	• A NIVEL NACIONAL: MERQUEFÁCIL, SURTIMAX, LEY, POMONA Y EXITO. • BOGOTÁ Y SABANA: CARREFOUR.
ENTIDADES FINANCIERAS BANCOS	DAVIENIDA RED BANCAFÉ, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMÉRIS Y HSBC.
CENTROS DE SERVICIO CODENSA	• SUBA: Tr. 60 No. 128A-25 • SUBA RINCÓN: Cr. 91 No. 127-10
BOTÓN DE PAGO CODENSA	PAGA EN LOS MÓDULOS PUNTO PAGO DE REDEBAN MULTICOLOR UBICADOS EN ALMACENES DE CADEIA, SUPERMERCADOS, EMPRESAS Y CONJUNTOS RESIDENCIALES DE TODO EL PAÍS.
PAGA EN CUALQUIER PUNTO VÍA BALOTO	REALIZA TUS PAGOS A TODA HORA EN LA RED ATB DEL PAÍS.



Atención al Cliente
• Defensor del Cliente: A.A. 88762, defensor@codensa.com.co
• Línea de Denuncias: 419 7197, denunciadef@codensa.com.co

Apreciado Usuario/Ciente

El hurto reiterado de infraestructura afecta la disponibilidad permanente del servicio y puede llegar a dejarte sin servicio por un término indeterminado, ya que esta situación escapa a las labores habituales de mantenimiento que debe realizar la empresa.
DENUNCIA cualquiera de las siguientes situaciones:
• Presencia de personal ajeno a funcionarios de la empresa en postes, ductos o manipulando cajas, tapas o cables eléctricos o telefónicos.
• Presencia de personal ajeno a funcionarios de la empresa manipulando medidores o centros de medición.
• Cajas o tapas levantadas o a la intemperie.
• Rollos de cable dejados a la intemperie.
• Cualquier otra actividad irregular en la red.

Si tienes dudas de la autenticidad del personal que esté realizando actividades sobre la infraestructura de los servicios públicos, llama inmediatamente a las siguientes líneas: 7 115 115 o para emergencias 115 y así protegerás la disponibilidad de tus servicios públicos.

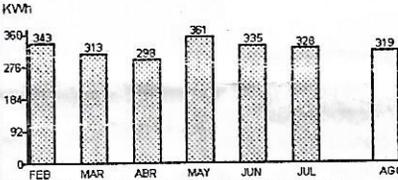
Tu ayuda es importante para mantener un buen servicio.

CLIENTE
FILIPO A. VILLAREAL Y OTRO
CL 222 NO 53 - 53
F MORQ LOTE 31
BOGOTÁ, D.C.
CASABLANCA SUBA

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA LECTURA: 3000 7 09 720 0199 **M(L):** MS107102A7
RUTA REPARTO: 3000 7 09 720 0350 **M(R):** MS107102A7
ESTRATO: 2 **MEDIDOR No:** 21669922
CIRCUITO: TO12-7931TR1 **MEDIDOR No:**

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO

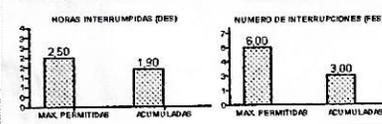


PERÍODO FACTURADO: 11 JUL/2011 A 10 AGO/2011
TIPO DE LECTURA: Real
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 321
ANOMALÍA: Lectura Normal
PRÓXIMA LECTURA: 08 SEP/2011

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

LECTURA ACTUAL: 45435 **LECTURA ANTERIOR:** 45116 **DIFERENCIA:** 319
FACTOR: 1 **ENERGÍA CONSUMIDA:** 319 **ENERGÍA FACTURADA:** 319
FECHA DE EXPEDICIÓN: 12 Ago/2011 **TOTAL CONSUMO (kWh):** 319

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:
La tarifa para el Consumo de Substancia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$183.6628 KWh. ESTE ES UN SERVICIO NORMAL.
G: 128 05 T: 22 06 D: 124 20
CV: 32 41 PR: 25 48 R: 11 88
CU: 344 10 CF: 0 00
CU OPCIÓN TARIFARIA: \$ 344.1028

Hazte fan en codensaenergía

Evitando el desperdicio de energía, contribuimos a que todos podamos disfrutarla. Participa e ingresa ya a Facebook Codensaenergía y forma parte del cambio.



Desperdiciar NO está bien.
A la naturaleza no le gusta el desperdicio.



ACTIVIDAD ECONOMICA 4016-2-2. Somos autotransmisiones según R. Resolución de Energía Electrónica Tarifa 1101 por mil. 17A. Vigencia Continúa. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1997. Fin No. 3005 de Diciembre de 1997.

50112 Este factura de sobre para el archivo. Servicio de combinación con el Adicional 130 de la Ley 142 1994. Operado por ms CODENSA S.A. ESP. Sonos grandes contribuyentes según resolución No. 3801 de Diciembre 1997.

TARIFA MES DE JUL/2011 VALOR KWh Prom: 344.1028

DETALLE DE CUENTA

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	\$109,769
344 1028 (Valor kWh)x319 (Consumo en kWh)	\$-20,857
SUBSIDIO(0- 130 kWh) (-46 63%)	
SUBTOTAL VALOR CONSUMO.....	\$88,912
INTERES POR MORA(RES 24,22- NORES 27 9	\$225
AJUSTE DECENARES CREG- 108-97(DEB)	\$3
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$2,964 DIARIOS	
SUBTOTAL VALOR OTROS.....	\$228
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS.....	\$0
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA	\$89,140

CONCEPTO	SUBTOTAL
SUBTOTAL PORTAFOLIO	\$0

No. Cuenta 0815097-0

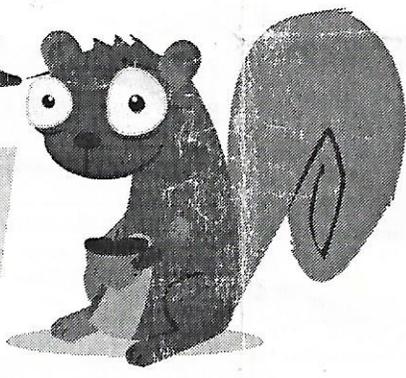
PAGO OPORTUNO: 23 AGO/2011	AVISO DE SUSPENSIÓN: 29 AGO/2011	TOTAL A PAGAR: \$89,140
-----------------------------------	-----------------------------------------	--------------------------------

PAGO OPORTUNO 23 AGO/2011	AVISO DE SUSPENSIÓN 29 AGO/2011	TOTAL A PAGAR \$89,140
-------------------------------------	-------------------------------------------	----------------------------------



* De no realizar el pago oportuno del servicio de energía, después de esta fecha se procederá a la suspensión del servicio eléctrico.
 * Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobraran intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago de la cuenta de energía.

Usa el horno microondas para descongelar los alimentos.



Desperdiciar NO está bien. A la naturaleza no le gusta el desperdicio.

Calienta los alimentos sin desperdiciar energía. El horno microondas es más eficiente en el consumo de energía que los hornos convencionales. Úsalo frecuentemente.

f Hazte fan en codensaenergía
Evitando el desperdicio de energía, contribuimos a que todos podamos disfrutarla. Participa e ingresa ya a Facebook Codensaenergía y forma parte del cambio.

SIEMBRA ENERGIA
úsala mejor

NÚMERO DE CUENTA
0815097-0
Factura de Servicios Públicos No. 235307704-2

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 222722161-6

CODENSA S.A. ESP NIT. 830 037 248-0
Cra 13A No. 93-66



Ahora tu factura le devuelve vida a la naturaleza.

Devuélvele vida tú también.
Ingresa a www.facebook.com/codensaenergia y descubre cómo.

AL PUNTO DE PAGO MÁS CERCANO

CAJEROS AUTOMÁTICOS: LA GAITANA: Tr. 126 No. 133-32 • SUBA: Cl. 147B No. 91-66
RAPICAJEROS: FRADO VERANIEGO: Cl. 129 No. 52-28 • TIBABUYES: Cl. 145 No. 115-91
SUPERCAJEROS: SUPERCAJEROS SUBA: Cl. 145 No. 103B-90

SERVICIOS: CAJEROS AUTOMÁTICOS, SISTEMAS DE AUDIO (TELÉFONO), DÉBITO AUTOMÁTICO Y TARJETA DE CRÉDITO BANCO GNB SUDAMERIS.
CONOCE LAS ENTIDADES BANCARIAS EN LAS QUE PUEDES REALIZAR TU PAGO VÍA INTERNET. CONSULTA LA SECCIÓN MI HOGAR EN WWW.CODENSA.COM.CO

SERVICIOS DE CALIDAD: A NIVEL NACIONAL: MERQUEZÚ, SURTIMAX, LEY, POMONA Y ÉXITO.
BOGOTÁ Y SABANA: CARREFOUR.

SERVICIOS DE CALIDAD: DAVIVIENDA RED BANCAFÉ, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, HSBC Y RBS.

SERVICIOS DE CALIDAD: SUBA: Tr. 60 No. 128A-25 • SUBA RINCÓN: Cr. 91 No. 127-10



CENTROS ESPECIALIZADOS DE PAGO

SERVICIOS DE CALIDAD: PAGA EN LOS MÓDULOS PUNTO PAGO DE REDEBAN MULTICOLOR UBICADOS EN ALMACENES DE CADENA, SUPERMERCADOS, EMPRESAS Y CONJUNTOS RESIDENCIALES.



PUNTO PAGO

SERVICIOS DE CALIDAD: REALIZA TUS PAGOS A TODA HORA EN LA RED ATM DEL PAÍS.

Atención al Cliente:
Defensor del Cliente: A.A. 88762, defensor@codensa.com.co
Líneas de Demanda: 419 7197, denunciasdfc@codensa.com.co

centro contra la disponibilidad permanente del servicio y puede llegar a dejarte sin servicio por un término escapa a las labores habituales de mantenimiento que debe realizar la empresa.
situaciones:
narios de la empresa en postes, ductos o manipulando cajas, tapas o cables eléctricos o telefónicos.
narios de la empresa manipulando medidores o centros de medición.
perle.
te.
la red.

que esté realizando actividades sobre la infraestructura de a a las siguientes líneas: 7 115 115 o para emergencias 115 idos públicos.

Tu ayuda es importante para mantener un buen servicio.

49726 Operador de red: CODENSA S.A. ESP Sumas gráficas contribuyentes según resolución No. 307 de Diciembre 1997

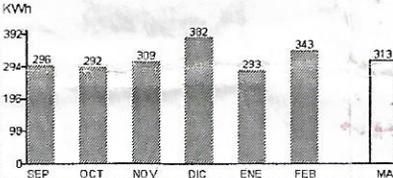
CLIENTE

FILIPPO A. VILLAREAL Y OTRO
CL 222 NO 53 - 53
F MORQ LOTE 31
BOGOTÁ, D.C.
CASABLANCA SUBA

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA LECTURA: 3000 7 09 720 0202 **M(L):** MS107102A7
RUTA REPARTO: 3000 7 09 720 0350 **M(R):** MS107102A7
ESTRATO: 2 - **MEDIDOR No:** 21669922
CIRCUITO: TO12-7931TR1 **MEDIDOR No:**

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO

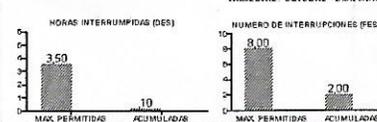


PERÍODO FACTURADO:
07 FEB/2011 A 08 MAR/2011
TIPO DE LECTURA: Real
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 309
ANOMALÍA: Lectura Normal
PRÓXIMA LECTURA: 06 ABR/2011

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

LECTURA ACTUAL: 43794 **LECTURA ANTERIOR:** 43481 **DIFERENCIA:** 313
FACTOR: 1 **ENERGÍA CONSUMIDA:** 313 **ENERGÍA FACTURADA:** 313
FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 Mar/2011 **TOTAL CONSUMO (kWh):** 313

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:
La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (D - 130 Kwh/mes) es de \$180.7521 KWh
ESTE ES UN SERVICIO NORMAL
G: 125 26 T: 21 48 D: 130 61
CV: 31 92 PR: 24 78 R: 8 32
CU: 342 40 CF: 0 00
CU OPCIÓN TARIFARIA: \$ 355.9553



IMPORTANTE: En cumplimiento de las resoluciones CREG 097 de 2008 y 043 de 2010, las cuales definen los procedimientos para la medición y cálculo de los indicadores de calidad del servicio prestado, los índices DES y FES serán sustituidos por el índice ITAD. CODENSA S.A. E.S.P manifiesta que seguirá comprometida en prestar el servicio con mayores niveles de calidad y dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia. Recuerda que si se presenta alguna interrupción en el servicio debes comunicarte a la línea 115. Fuera de Bogotá con el 018000912115 o con el 4197272.

49726 SERVICIO: Residencial - GRUPO (C): 1 - CARGA (KW): 14 - NIVEL DE TENSIÓN: COD. FACTURACIÓN:

49726

DETALLE DE CUENTA		PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS	
CONCEPTO	SUBTOTAL	CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	\$111,414		
355 9553 (Valor kWh)x3 13 (Consumo en kWh)	\$-22,776		
SUBSIDIO(0- 130 kWh) (-49 22%)			
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$88,638	SUBTOTAL PORTAFOLIO	\$0
INTERES POR MORA(RES 15.61- NORES 23.4)	\$204		
AJUSTE DECENAS RES CREG 108-97(CR)	\$-2		
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$3,056 DIARIOS			
SUBTOTAL VALOR OTROS.....	\$202		
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS.....			
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA			

PAGO ELECTRONICO
Biblioteca Virtual
Servicios Electronicos
 AV. Carrera 70 N° 65-19

FECHA 25-mar-11 BANCO POPULAR
 HORA 11:21 REF 0815097-0
 N° TRANS 174836

PAGO OPORTUNO: 18 MAR/2011 **AVISO DE SUSPENSIÓN: 25 MAR/2011** **TOTAL A PAGAR: \$88,840**



Resolución No. 614786 del 19 de mayo de 2020
Bogotá D.C.,

Señor(a):
laudice beltran rodriguez
jhoanna.malte17@gmail.com
Teléfono: 3125467766
Ciudad

Dirección: CL 222 NO 53 - 53
Petición: 614786 del 4/30/2020
Cuenta Contrato: 12216058

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de parte de la empresa ÁREA LIMPIA D.C. S.A.S E.S.P., queremos informarle que de conformidad a la solicitud en referencia radicada el día 4/30/2020, mediante la cual requiere... **solicito informacion de porque razon en el recibo del aseo aparece un credito diferido de 28.068 a 18 meses no habia notado este valor adicional en el recibo y ya he pagoda 8 cuotas yo solo soy la arrendataria solicito una explicacion con evidencia, adjunto recibo...** al respecto le informamos lo siguiente:

Una vez verificado el sistema de información comercial se establece que el predio ubicado en la CL 222 NO 53 - 53 identificado con la cuenta contrato 12216058, actualmente factura el servicio de aseo como Usuario Residencial Estrato 6 con 1 unidad residencial.

En atención a su petición, se debe recordar que la cuenta presentaba mora por valor de \$505.210 pesos, correspondientes al no pago del servicio, de los periodos liquidados entre el 12 de febrero del 2018 y el 24 de junio de 2019, y la empresa para facilitarle el pago lo dividió a 18 cuotas iguales cada una de \$28.068 pesos, a partir del 25 de junio de 2019, de las cuales se han facturado nueve cuotas (9). Ahora bien, si el peticionario solicita cancelar la totalidad de la factura le solicitamos nos informe con el fin de reversar la financiación y enviarle la factura con la totalidad del pago.

Por último, se debe recordar que es deber de los usuarios del servicio de aseo dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble, lo anterior con el fin de que las personas prestadoras del servicio de aseo facturen en forma correcta este servicio. (ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2.109. De los deberes, Decreto 1077 de 2015).

Estimado usuario atendiendo las medidas de contingencia decretadas por el gobierno nacional y local ante la declaratoria de la emergencia sanitaria asociada al COVID-19 y en cumplimiento de lo dispuesto por la SSPD en la Circular Externa 202010000084, procederemos a notificar la presente respuesta vía electrónica al correo que nos ha suministrado y por supuesto, nos autorizó para tales efectos.

Así las cosas, tomando en cuenta que la empresa ÁREA LIMPIA D.C. S.A.S E.S.P. ha obrado conforme a la normatividad vigente y atendió en debida forma la reclamación presentada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR que accede a las pretensiones contenidas en la reclamación 614786 del 4/30/2020, por cuanto efectivamente se brinda la explicación que solicito con el servicio de aseo, conforme se expuso en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al(a) señor(a) **laudice beltran rodriguez**, enviando la correspondiente resolución al correo electrónico **jhoanna.malte17@gmail.com**, conforme a lo establecido en la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al usuario que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante la misma empresa y en Subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en un mismo escrito debidamente motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Agradecemos su atención y cuenta con nosotros.

Cordialmente,



Carolina Sánchez Castelblanco
Coordinador PQR

Elaboro: Elizabeth Muñoz Arévalo

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D.

EDGAR ANDRES MALTE ESCOBAR, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con C.C. 5.292.247, por medio del presente escrito me permito manifestar a ustedes que confiero PODER AMPLIO, ESPECIAL Y SUFICIENTE al Doctor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO, identificado con C.C. 79.777.610 de Bogotá y T.P. 186443 del C.S. de la J. abogado en ejercicio, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación demanda acumulada de pertenencia en contra de los señores FILIPPO ALONSO VILLARREAL REVELO Y RAFAEL ANTONIO TOLOSA BARRERA sobre el inmueble ubicado en la Calle 222 No.53- 53 e identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-491954.

El apoderado queda facultado para transitar, transigir, desistir, sustituir, recibir y en general todas aquellas estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito señor juez conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,



EDGAR ANDRES MALTE ESCOBAR
C.C. 5.292.247

Acepto,



RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO
C.C. 79.777.610 DE Bogotá
T.P. 186443 del C.S de la J.



RG&C ABOGADOS

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ACUMULADA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDGAR ANDRÉS MALTE ESCOBAR
Demandado: FILIPPO ALONSO VILLARREAL REVELO Y RAFAEL ANTONIO TOLOSA BARRERA

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.777.610 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 186443 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor EDGAR ANDRÉS MALTE ESCOBAR, persona mayor de edad, identificado con C.C. 5.292.247 y domicilio en Bogotá, según mandato judicial que se adjunta, presento ante su despacho demanda de pertenencia en contra del señor FILIPPO ALONSO VILLARREAL REVELO, persona mayor de edad, identificado con C.C. 162.848 de Bogotá, para dar fundamento a al presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, en la Calle 222 No.53-53 y registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá sede norte con número de matrícula inmobiliaria 50N-491954.

SEGUNDO: Mi poderdante se encuentra habitando el bien inmueble mencionado en el hecho No. 1 en calidad de poseedor desde el año de 2001 y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el inmueble antes mencionado.

TERCERO: Los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:

- Pago de los servicios públicos de agua, luz, aseo y gas.
- Mantenimiento a la construcción que allí se encuentra y a las zonas verdes que se encuentran dentro del inmueble.
- Mejoras útiles y necesarias efectuadas al bien inmueble, todas canceladas por el poseedor, las cuales se probarán con los testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas.

CUARTO: Desde el año 2001 el demandante ha sido reconocido como poseedor por los siguientes vecinos:

VICTORIA ZAPATA DE CARRASCO, identificada con C.C. No. 41.589.046, domiciliada en Bogotá y JULIA ISABEL ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 20.964.231, domiciliada en Bogotá.

QUINTO: Mi poderdante desconocía el paradero de las personas que se encuentran registradas en el certificado de libertad y tradición como actuales propietarios, hasta el momento en que fue instalada fuera del inmueble, una valla del Juzgado 11 Civil



RG&C ABOGADOS

del Circuito de Bogotá, proceso radicado con el número 2019-00356.

SEXTO: En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 10 años, se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mí poderdante por la vía Extraordinaria de prescripción.

PRETENSIONES

PRINCIPAL:

- Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que el señor ANDRES MALTE ESCOBAR es propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 222 No.53-53 y registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá sede norte con número de matrícula inmobiliaria **50N-491954**.
- Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad de los señores FILIPPO ALONSO VILLARREAL REVELO Y RAFAEL ANTONIO TOLOSA BARRERA, anteriores propietarios del bien inmueble objeto del litigio, se ordene la inscripción de la propiedad en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.

SUBSIDIARIA:

En caso de no declararse a favor de mi poderdante, la Pretensión principal, solicito se condene a los demandados a cancelar las mejoras que ha efectuado mi poderdante sobre el inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículos 673, 762, 981, 2512, 2523, 2528 a 2531 del Código Civil; 368 y ss. y 375 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.
2. Relación de documentos que acreditan la posesión sobre el inmueble en 20 folios.

TESTIMONIALES

Se decreten y recepcionen los testimonios de los señores VICTORIA ZAPATA DE CARRASCO, identificada con C.C. No. 41.589.046, domiciliada en Bogotá y JULIA ISABEL ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 20.964.231, domiciliada en Bogotá, para que declaren sobre los hechos de la demanda.



RG&C ABOGADOS

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito a su despacho se sirva decretar la inspección judicial al inmueble a fin de determinar las mejoras efectuadas y la posesión que ejerce mi poderdante sobre el mismo.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta que en este despacho se adelanta proceso de pertenencia sobre el predio objeto de Litis.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Calle 222 No.53-53 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico duvanmalte@gmail.com

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la calle 19 No.3-10 Of.602 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico rgycabogados@gmail.com

Del señor juez,

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO
C.C. 79.777.610 de Bogotá
T.P. 186443 del C.S.J.

Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer

Favoritos

Elementos elim...

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 12

Borradores

Elementos envi...

Pospuesto

Elementos elim...

Correo no de... 3

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

Juz Civs del... 29

Auto Servicio 5

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

DILIGENCIA DE ENTREGA DE TRASLADOS Y COPIA TOTAL DEL EXPEDIENTE 110013103011-2019-000356-00 de FILIPPO ALONSO VILLAREAL REVELO CONTRA RAFEL ANTONIO TOLOZA BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS ARTÍCULOS 91 Y 301 DEL C.G.P.

7

P

postmaster@outlook.com

Mar 2/02/2021 8:22 AM

Para: postmaster@outlook.com



DILIGENCIA DE ENTREGA DE ...

59 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rafaeltolosabarrera@hotmail.com

Asunto: DILIGENCIA DE ENTREGA DE TRASLADOS Y COPIA TOTAL DEL EXPEDIENTE 110013103011-2019-000356-00 de FILIPPO ALONSO VILLAREAL REVELO CONTRA RAFEL ANTONIO TOLOZA BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS ARTÍCULOS 91 Y 301 DEL C.G.P.

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no env...

Mar 2/02/2021 8:22 AM

MO

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no env...

Mar 2/02/2021 8:22 AM

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 2/02/2021 8:22 AM

Para: rafaeltolosabarrera@hotmail.com

CC: alejandro@marquezceballos.com; rgycabogados@gmail.com



082019-356 Filipo Villarreal v...

129 KB

01CuadernoUnoPrincipal201...

etbcsj-my.sharepoint.com

4 archivos adjuntos

Buen día,

Señor:

- **Rafael Antonio Toloza Barrera**

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en auto de primero de febrero de 2021 (notificado por anotación en el estado del día de hoy), remito copia la totalidad del expediente No. 110013103011-2019-00356-00, donde funge como demandante FILIPPO ALONSO VILLAREAL REVELO y demandado RAFEL ANTONIO TOLOZA BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, una vez fenecido el término para el retiro de los traslados, inicia la contabilización del término para contestar la demanda. Lo estados se están publicando en nuestro microsítio de la página web de la Rama Judicial.

[110013103011-2019-00356-00](#)

Cordialmente,

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

El presente correo se remitió con copia a los correos del apoderado de



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190035600

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado Rafael Antonio Toloza Barrera una vez notificado del auto que admitió la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del primero de febrero de la presente anualidad, para efectos de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-356 (2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190035600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda acumulada para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder debidamente otorgado y con presentación personal o conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando claramente en el mismo el tipo de acción que se impetra, la forma de intervención, la prescripción que se preténde y los correos electrónicos del poderdante y el apoderado, el cual ha de estar registrado en el SIRNA. Artículos 74 y 84 del Código General del Proceso.

2. Aclárese el tipo de intervención que pretende usar [demanda acumulada o intervención excluyente], toda vez que la demanda acumulada se dirige únicamente contra el accionante principal. Artículos 63 y 150 *ejusdem*.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, exprésese las razones en que se apoya la acumulación de demanda. Artículo 150 *ibídem*.

4. Explíquese cuál es la razón de presentar demanda acumulada contra el demandante principal, sí lo pretendido por el actor acumulado es la totalidad del derecho controvertido. Artículo 63 *ejusdem*.

5. Diríjase la demanda contra la totalidad de las personas que tengan derecho reales principales inscritos al interior del folio de matrícula objeto de usucapión. Artículos 82-2 y 375 del estatuto procesal general.

6. Señálese en la pretensión subsidiaria el valor de las mejoras que solicita se le reconozcan al demandante acumulado. Numeral 4° Artículo 82 *ejusdem*.

7. Desarróllese en los hechos de la demanda lo atinente al modo en que ingresó al predio, sobre la construcción que alega existe, cuáles han sido las mejoras efectuadas, así como también, indique sí el actor acumulado ha presentado otras acciones judiciales y la convivencia con los propietarios inscritos, en virtud de que se manifiesta que conoce de la instalación de la valla en el inmueble que habita. Numeral 5° Artículo 82 *ibídem*.

8. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio, expedido en un término no mayor a un mes, así como el certificado especial de que trata el artículo 375 de la precitada obra procesal.

9. Efectúese el juramento estimatorio de las mejoras que se reclaman en la pretensión subsidiaria, discriminado cada uno de sus conceptos. Artículos 82-7 y 206 *ejusdem*.

10. Alléguese escrito **integrado** de la demanda con las anteriores correcciones.

Acredítese la remisión de la demanda, la subsanación y sus anexos a cada una de las partes del proceso, tal como lo estipula el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y como se advirtió en el inciso final del auto de primero de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-356 **(2)**

Outlook

Buscar

Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Favoritos

Elementos elimina...

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ent... 6

Borradores 1

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimina...

Correo no dese... 3

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infecta...

Historial de conve...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 28

Auto Servicio 2

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

RAD. # 110013103011201900381 ASUNTO. CERTIFICADO DE TRADICIÓN INMUEBLE

2

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escri... Mar 26/01/2021 3:48 PM

H Hector hugo Castro roa
(Sin texto de mensaje) Mar 26/01/2021 3:29 PM

H Hector hugo Castro roa <hector.67castro@yahoo.es>
>
Mié 20/01/2021 3:10 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: doctellez@hotmail.com

certificado916434693390230...
142 KB

**Señora
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
D.C.
E. S. D.**

**Referencia: Rad. #
11001310301120190038100
DTE. DORIS MILENA RODRIGUEZ
PEREZ
DDO. MARIA NATALIA RIVERA DE
HERRERA
Y OTRO.
ASUNTO. CERTIFICADO DE
TRADICIÓN**

En mi condición de apoderado especial de los intervinientes **NANCY JANETH CASTRO ROA** y **MIKE CASTRO ROA**, reales titulares del derecho del inmueble objeto de la presente acción, por medio del presente y para los efectos de dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia calendada 19 de enero de 2021,





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210120406638233617

Nro Matrícula: 50C-916434

Pagina 1

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 09:53:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 18-11-1985 RADICACIÓN: 1985-198506 CON: DOCUMENTO DE: 29-10-1985

CODIGO CATASTRAL: AAA0064ALSUCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO N. 72 MANZANA)= 30 Y LA CASA DE HABITACION EN ESTE CONSTRUIDA Y DISTINGUIDA CON EL N. 90 B 71 DE LA TRANSVERSAL 88 A DE LA URBANIZACION LA ESPA/OLA, ZONA DE ENGATIVA, Y LINDA, POR EL NORTE EN 12.42.5 MTS. CON LA CALLE 81 ANTES DIAGONAL 87 B; SUR: EN 3.275 MTS. CON EL LOTE N. 69 Y EN 4.75 MTS. Y EN 2.92.5 MTS. CON EL LOTE N. 71; ORIENTE: EN 1.75 MTS. Y 3.00 MTS. CON EL LOTE N. 71 Y EN 3.92 MTS. CON ZONA PUBLICA QUE DA SOBRE EL PARQUE; OCCIDENTE: EN 4.75 MTS. Y EN 2.92 5 MTS. CON EL LOTE N. 69, Y EN 1.00 MTS. CON ZONA PUBLICA QUE DA SOBRE LA CALLE 81 ANTES DIAGONAL 87 B. TIENE UNA EXTENSION DE 71.33 M2.

COMPLEMENTACION:

CONSTA QUE URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA LA VICTORIA S.A. ADQUIRO POR COMPRA QUE HIZO EN MAYOR EXTENSION A CUREA AYA Y URIBE HOLGUIN LTDA, SEGUN ESCRITURA 6314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.966. REG. L B 1 PAG. 87 # 20 594 B DE 1.969 ESTA ADQUIRO POR COMPRA A LA SOCIEDAD AMERICAN CABLE & RADIO CORPORATION, MEDIANTE ESCRITURA N. 9706 DE DICIEMBRE 23 DE 1.963 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA. REG. LIB. I PAG. 162-63 # 20 388 A DE 1.966.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) TV 88A 80B 71 (DIRECCION CATASTRAL)

1) TRANSVERSAL 88 A 80B-71 LOTE 72 MANZANA 30 URBANIZACION LA ESPA/OLA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-11-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4720 del 14-10-1969 NOTARIA 9. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,058,386.04

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA LA VICTORIA S.A.

A: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-11-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4677 del 10-09-1970 NOTARIA 9. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$67,819.08

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA. (SIC)

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-09-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2654 del 03-06-1971 NOTARIA 9. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$17,545.22

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210120406638233617

Nro Matrícula: 50C-916434

Pagina 2

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 09:53:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978 X

A: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-03-1994 Radicación: 1994-25429

Doc: ESCRITURA 3581 del 13-06-1981 NOTARIA 9. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$17,545.22

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-03-1994 Radicación: 1994-25432

Doc: ESCRITURA 3604 del 26-06-1990 NOTARIA 9. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA ESC. 3581 DE 13-06-81 NOT. 9. BTA EN CUANTO AL NUMERO DE LA ESC. QUE CANCELA QUE ES LA 2654 DE 03-06-71 NOT.9. BTA.Y NO 4677 DE 10-09-70 NOT. 9. BTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-09-1996 Radicación: 1996-81597

Doc: ESCRITURA 4585 del 29-08-1996 NOTARIA 2 de SANTAFE DE BTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978 X

A: CASTILLA JOSE ADONAI

CC# 137394

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-03-1997 Radicación: 1997-17947

Doc: ESCRITURA 972 del 27-02-1997 NOTARIA 2 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLA JOSE ADONAI

CC# 137394

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-04-1997 Radicación: 1997-25714



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120406638233617

Nro Matrícula: 50C-916434

Pagina 3

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 09:53:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2348 del 13-03-1997 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$38,400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

CC# 20228978

A: CASTRO ROA MIKE

CC# 79058613 X

A: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-04-1997 Radicación: 1997-25714

Doc: ESCRITURA 2348 del 13-03-1997 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA MONTO APROBADO DE \$23.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO ROA MIKE

CC# 79058613 X

DE: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

A: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-09-1999 Radicación: 1999-68140

Doc: OFICIO 1545 del 06-09-1999 JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL *SE INFORMA AL SR. JUEZ QUE EL DEMANDADO SOLO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERRO VASQUEZ ENRIQUE

A: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 23-09-1999 Radicación: 1999-72663

Doc: OFICIO 1735 del 11-08-1999 JUZGADO 14 C.DEL CTO. de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERRO VASQUEZ ENRIQUE

A: CASTRO ROA NANCY JANETH

CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-09-1999 Radicación: 1999-72663

Doc: OFICIO 1735 del 11-08-1999 JUZGADO 14 C.DEL CTO. de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO ACCION REAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120406638233617

Nro Matrícula: 50C-916434

Pagina 4

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 09:53:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR	NIT# 860034133
A: CASTRO ROA MIKE	CC# 79058613 X
A: CASTRO ROA NANCY JANETH	CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-07-2007 Radicación: 2007-79254

Doc: OFICIO 1969 del 14-06-2007 JUZGADO 14 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR	NIT# 860034133
A: CASTRO ROA MIKE	CC# 79058613 X
A: CASTRO ROA NANCY JANETH	CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-07-2007 Radicación: 2007-79256

Doc: ESCRITURA 2333 del 15-06-2007 NOTARIA 3 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$23,000,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR	NIT# 860034133
A: CASTRO ROA MIKE	CC# 79058613 X
A: CASTRO ROA NANCY JANETH	CC# 39529749 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 07-09-2007 Radicación: 2007-97207

Doc: ESCRITURA 2563 del 29-08-2007 NOTARIA 56 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$42,800,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO ROA MIKE	CC# 79058613
DE: CASTRO ROA NANCY JANETH	CC# 39529749
A: PE/ALOZA RUBIO NESTOR FABIO	CC# 52904 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 18-10-2007 Radicación: 2007-113764

Doc: ESCRITURA 834 del 25-09-2007 NOTARIA 67 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$43,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ALOZA RUBIO NESTOR FABIO	CC# 52904
----------------------------------------	------------------



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210120406638233617

Nro Matrícula: 50C-916434

Pagina 5

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 09:53:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SIERRA DIAZ ROSA ELENA

CC# 41782714 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 25-03-2008 Radicación: 2008-28593

Doc: ESCRITURA 164 del 15-02-2008 NOTARIA 67 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$45,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA DIAZ ROSA ELENA

CC# 41782714

A: HERRERA RUIZ JOSE GILLERMO

CC# 2330817 X

A: RIVERA DE HERRERA MARIA NATALIA

CC# 28826007 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 18-06-2008 Radicación: 2008-60707

Doc: OFICIO 2487 del 17-06-2008 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDA QD PRIMERA ESPECIALIZADA FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 02-08-2019 Radicación: 2019-61970

Doc: OFICIO 1207 del 26-07-2019 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 2019-38100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROPDRIGUEZ PEREZ DORIS MILENA

CC# 39145428

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A: HERRERA RUIZ JOSE GILLERMO

CC# 2330817 X

A: RIVERA DE HERRERA MARIA NATALIA

CC# 28826007 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 11-09-2020 Radicación: 2020-44723

Doc: OFICIO 5435 del 31-07-2020 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13,14,15,16,17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ESCRITURAS DE COMPRAVENTA Y CANCELACIONES. SENTENCIA PROCESO PENAL REF.11001600004920071150801 PRIMERA INSTANCIA DEL 13/11/2019 CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL EL 03/07/2020.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120406638233617

Nro Matrícula: 50C-916434

Página 6

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 09:53:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *20*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 18 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-7460 Fecha: 18-04-2017
FECHA OFICIO CORREGIDO VALE.AUXDEL36/C2017-7460.(50C2017ER07267-TUTELA).ABOGAD80.(ART.59 LEY 1579/2012).

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-26613

FECHA: 20-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120190038100

Clase: Verbal

Demandante: Doris Milena Rodríguez Pérez

Demandado: María Natalia Rivera de Herrera y otros

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que los intervinientes dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de enero de la presente anualidad, allegando certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de litigio, donde se observa la cancelación de las anotaciones 13, 14, 15, 16 y 17, donde, entre otras cosas, se habían hecho varias transferencias de dominio, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

II. ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 2019, la señora Dora Milena Rodríguez Pérez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio contra María Natalia Rivera de Herrera, José Guillermo Herrera Ruiz y demás personas indeterminadas, respecto del bien inmueble con folio de matrícula No. 50C-916434.

2. En atención a que, tanto en el certificado de tradición y libertad como en el especial, se señalaba como propietarios actuales del predio en mención a José Guillermo Herrera Ruiz y María Natalia Rivera de Herrera, en proveído de 16 de julio de 2019, se admitió la demanda.

3. En auto del 19 de enero pasado, el Despacho resolvió la nulidad impetrada por los intervinientes Nancy Janeth Castro Roa y Mike Castro, denegando la misma. Sin embargo, teniendo en cuenta lo informado por lo nulitantes, en cuanto a la verdadera titularidad del bien inmueble objeto de usucapión, se les requirió para que allegaran el folio de matrícula, donde conste el levantamiento de las anotaciones allí registradas a partir del número 13,

conforme se ordenó en la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, confirmada el 10 de junio de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

4. En escrito radicado el 20 de enero de la presente anualidad, se allegó el certificado requerido, donde se observa que en la anotación No. 20, se registró la cancelación de la anotaciones 13, 14, 15, 16 y 17, donde se habían cancelado (i) el embargo decretado por el Juzgado 14 homologo, (ii) la hipoteca a favor del Banco Granahorrar, (iii) se había transferido el dominio a las siguientes personas (a) Néstor Fabio Peñaloza Rubio, (b) Rosa Elena Sierra Díaz y, esta última, a (c) José Guillermo Herrera Ruiz y María Natalia Rivera de Herrera.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda de pertenencia adquisitiva del dominio debe dirigirse contra todos los titulares de derecho reales principales inscritos al interior del folio de matrícula del respectivo bien, para lo cual exige que se anexe a la demanda, además del certificado de tradición y libertad, un certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, donde conste lo mencionado.

Por su parte, el artículo 42 del estatuto procesal general, indica como deberes del juez, entre otros, dirigir el proceso, velar por su pronta solución, adoptar las medidas autorizadas en el Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litis consorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que se permita decidir de fondo el asunto.

En ese sentido, el artículo 61 *ejusdem*, al regular la figura del litis consorcio necesario e integración del contradictorio, facultó al juez para que, en caso de no haberse ordenado la comparecencia en el auto admisorio, se dispondrá la citación de los respectivos sujetos procesales, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2. Descendiendo al caso concreto, es totalmente claro para el Despacho que, al momento de presentarse la demanda y expedirse los correspondientes certificados, los actos a través de los cuales se transfirió el dominio para finalmente adquirirlo los demandados, no habían sido cancelados dentro del folio de matrícula, pues la sentencia que lo ordenó es del 13 de noviembre de 2019, data posterior a la admisión del libelo incoativo.

No obstante lo anterior, el 11 de septiembre de 2020, se registró el oficio 5435 del 31 de julio de esa anualidad, a través del cual, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, comunicó la orden de cancelar las anotaciones Nos. 13, 14, 15, 16 y 17, dejando como actuales propietarios y verdaderos titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble con folio No. 50C-916434, a los señores Mike y Nancy Janeth Castro Roa.

En ese orden de ideas, se tendrán como **demandados** a los mencionados sujetos procesales, para lo cual, se ordenará su citación y notificación personal conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio, el escrito de subsanación y sus anexos, del auto que admitió la demanda y de la presente providencia.

Adicionalmente, se requerirá al demandante para que adecue la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, a lo aquí decidido, y aporte la fotografía que lo constante.

3. En virtud de que se canceló la anotación No. 14, a través de la cual, en su momento, se registró la cancelación de la hipoteca constituida a favor del Banco Granahorrar, hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 *ibídem*, se ordenará la citación de la aludida acreedora hipotecaria, para efectos de que, si lo estima pertinente, se pronuncie sobre la demanda.

Para tales efectos, se requiere al apoderado actor para que actúe de conformidad con el ya citado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, notificando

personalmente esta providencia, y anexando los mismos documentos descritos en el numeral anterior.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como demandados dentro del presente proceso declarativo especial de pertenencia a **Mike Castro Roa** y **Nancy Janeth Castro Roa**, en su calidad de propietarios del bien inmueble con folio de matrícula No. 50C-916434, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los precitados demandados, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y anexando los documentos señalados en el numeral segundo de las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR a los demandados que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda e impetrar los medios de defensa que estimen convenientes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que adecue la valla fijada en el inmueble objeto de usucapión, teniendo en cuenta lo aquí decidido. Alléguese constancia de lo anterior.

QUINTO: CITAR al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia en su calidad de acreedor hipotecario registrado al interior del folio de matrícula del bien pretendido en prescripción, para los efectos que estimen pertinente y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al citado acreedor personalmente, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, una vez se integre la totalidad del contradictorio, se continuará con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **29 de abril de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-381

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210011600

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por **Dioselina Becerra Camargo** contra **Bertha Cecilia Mora Jara, Luz Dary Mora Sabogal y Héctor Parmenio Mora Jara**.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5). **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$30'200.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería al abogado **César Augusto Robayo** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **059** hoy **29 de abril de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210011900

Por auto del 13 de abril de 2021, notificado por estado del 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda en el asunto de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **059** hoy **29 de abril de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 11001310301120210012000

Por auto del 14 de abril de 2021, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 059 hoy 29 de abril de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210013500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Occidente contra Industrias Icofil S.A.S. y Blanca Cecilia Pardo de Eslava por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$245.482.473 contenida en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios respecto de la cantidad de \$220.595.289 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy 29 de abril de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210013500

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$368'223.700 M/cte., por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las acciones que la parte demandada tenga en las sociedades Isagen, Ecopetrol y Deceval. Por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente. Límitese la medida a la suma de \$368'223.700 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 059 hoy 29 de abril de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

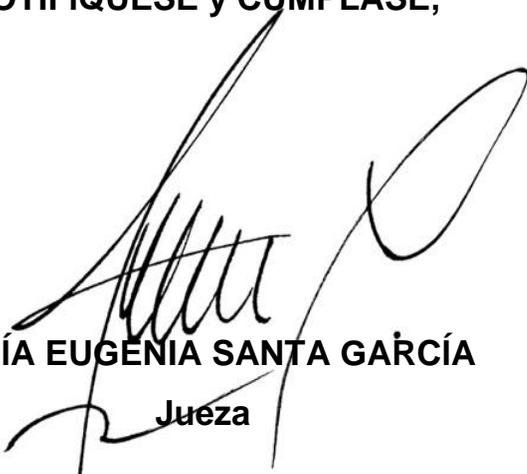
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210013600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la acción. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>059</u> hoy <u>29 de abril de 2021.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210013800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Tomando en consideración que no se solicitaron medidas cautelares, acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2.) Clarifíquese el número de la matrícula inmobiliaria indicada en el literal “d” del hecho 1° y el literal “d” de la pretensión 2° de la demanda, pues, no corresponde a ninguno de las señaladas en el acta de conciliación allegada.

3.) Apórtese la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada o en su defecto, por la juez, si es del caso, de acuerdo a lo exigido por el inciso 1° del artículo 434 *ibídem*, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-262103.

4.) Alléguese el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-262103.

5.) Adecúense las pretensiones de la demanda, toda vez que de conformidad con el acuerdo conciliatorio base de la presente acción, el presente asunto se trata de una obligación de suscribir documento, esto es, la escritura de compraventa de los bienes inmuebles.

6.) Exclúyanse las pretensiones 4° y 5° del libelo introductor, por cuanto no son propias del tipo de acción instaurada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N°** 059 hoy 29
de abril de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210013900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la acción. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **059** hoy **29 de abril de 2021.**
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Rad. No. 110014003026201863501

Clase: Verbal

Demandante: Carlos Uriel Chávez Quintero y Luz Marina Bernal Santamaría

Demandados: Mario William Ruíz Vargas y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la nulidad impetrada dentro del asunto de la referencia, previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de primer grado que en el proceso verbal de Carlos Uriel Chávez Quintero y Luz Marina Bernal Santamaría contra Mario William Ruíz Vargas, Ángela María Zuluaga Castaño y Edy Yohanna Ruíz Zuluaga, profirió el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C., el 6 de marzo de 2020.

III. CONSIDERACIONES.

1. Sería del caso resolver sobre la apelación interpuesta por el extremo activo contra la sentencia anticipada emitida el 6 de marzo de 2020 por parte del Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C., si no fuera porque se observa que en la primera instancia se incurrió en una nulidad insanable que se hace necesario decretar de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del

Proceso, y el párrafo del artículo 136 *ibídem*.

2. La causal de nulidad alegada por la parte actora, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso] que literalmente reza: “*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*”, la cual se configura, palabras más o palabras menos, cuando se pretermite la instancia; causal que fue expuesta dentro de la apelación y frente a la cual la contraparte tuvo la oportunidad de pronunciarse, en su debida oportunidad procesal.

Conforme a lo anotado, es preciso advertir que la finalidad de los alegatos de conclusión es la de servir de oportunidad a las partes para que expongan ante el juzgador que emitirá la sentencia, “*los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, [...] en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas [...]*”¹.

Aunado a lo anterior, el numeral 4º del artículo 373 del estatuto procesal, consagra que “*Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno*”.

3. Descendiendo al caso concreto, de entrada se observa la prosperidad de la solicitud de nulidad deprecada, toda vez que se configura la causal descrita, como así se evidencia de las las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede judicial, como a continuación se dilucida.

¹ Atienza, 2015, p. 205

Lo primero que se hace necesario es recordar que el inciso 4º del artículo 278 del estatuto procesal general, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; y lo segundo, que nuestro ordenamiento procesal tiende hacia la flexibilidad y dinamismo, lo cual permite adoptar una decisión de fondo sin la necesidad de consumir todas las etapas del procedimiento y, en el caso, de las sentencias anticipadas no constituye una facultad del juez, sino un deber.

En el caso *sub judice*, el juez de primera instancia, con fundamento en la causal segunda, decidió proferir sentencia anticipada ante la carencia de pruebas adicionales por recopilar y por contar con los elementos necesarios para zanjar la discusión puesta a su consideración, pues únicamente se había presentado prueba documental y solicitado el interrogatorio de las partes, el cual se practicó y, en consecuencia, emitió sentencia de manera oral, luego de la práctica de pruebas, lo cual imponía la recepción de los respectivos alegatos de conclusión.

En efecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia *“En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido – la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4º del artículo 372 *ibídem*, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes». En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del*

primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflora en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P."² [subraya el Despacho]

Significa lo anterior que, cuando la sentencia anticipada se profiere de manera escrita, no es forzoso conceder la oportunidad para que se alegue de conclusión, en atención a que no hay práctica probatoria, pero en el evento en que sí la haya, como en el presente asunto [donde se dio inició a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. y se practicó interrogatorio de parte], se hace necesario escuchar los alegatos de conclusión.

Así las cosas, en el asunto que nos convoca, la omisión en la que se incurrió en la primera instancia, devino en una nulidad que, de conformidad con el párrafo del artículo 136 del código adjetivo en cita, es insaneable, esto es, la contemplada en el numeral 6º del artículo 133 *ídem*.

En ese orden de ideas, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada proferida el 6 de marzo de 2020, y ordenar la devolución del expediente al despacho de origen para que renueve la actuación declarada nula, sin que haya lugar a la condena en costas por no aparecer causadas. Numeral 8º Artículo 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

² Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque, 27 de abril de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación a partir del proveído de fecha 6 de marzo de 2020, inclusive, con la finalidad de que se otorgue a las partes la oportunidad de alegar de conclusión y, luego de agotada la respectiva etapa, proferir la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de estas diligencias al Juzgado de origen una vez cumplido lo anterior. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059 hoy 29 de abril de 2021**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario